

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



“EL ACCESO A TUTELA JURISDICCIONAL DEL OBLIGADO Y
LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CPC EN LOS PROCESOS
DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA, 2018-2020”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autores:

Cristopher Derek Gonzales Vera

Christian Anthony Rubin Gotelli

Asesor:

Lic. Michael Lincold Trujillo Pajuelo

Lima - Perú

2021

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor digite el nombre del asesor, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de DERECHO, Haga clic aquí para escribir texto.

- Cristopher Derek Gonzales Vera.
- Christian Anthony Rubin Gotelli.

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto* para aspirar al título profesional de: **Abogado** por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

Dr.

Asesor

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis del estudiante: Haga clic o pulse aquí para escribir texto, para aspirar al título profesional con la tesis denominada: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto*

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y
Apellidos

Jurado

Presidente

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y
Apellidos

Jurado

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y
Apellidos

Jurado

DEDICATORIA

Esta tesis es dedicada a Dios, por iluminar cada paso que hemos dado para llegar hasta aquí y seguir adelante; a nuestros padres, que sin su esfuerzo no habría sido posible cumplir nuestras metas; y a todas las personas que formaron parte de nuestra carrera con su cariño y comprensión, tales como docentes que con su enseñanza nos formaron profesionalmente; y compañeros, quienes confiaron en nosotros.

AGRADECIMIENTO

A Dios Padre por habernos dado la fortaleza y sabiduría para cumplir cada paso que nos ha traído hasta hoy.

A nuestros padres por habernos brindado su apoyo incondicional a lo largo del camino de esta bonita profesión.

A la Universidad Privada del Norte, nuestra Alma Mater, por todo el apoyo académico que nos brindado a través de sus profesionales, durante los seis años de carrera.

Al Dr. Michael Lincold Trujillo Pajuelo por los consejos y/o recomendaciones para la elaboración y conclusión de la presente investigación.

TABLA DE CONTENIDO

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	2
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE DE TABLAS	7
RESUMEN	8
ABSTRATC.....	9
CAPÍTULO 1. I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad Problemática	10
1.1.1. Antecedentes	12
1.1.2. Bases teóricas	28
1.2. Justificación Teórica	66
1.3. Formulación Del Problema	67
1.4. Objetivos De La Investigación.....	68
1.5. Hipótesis	68
CAPÍTULO 2. II. METODOLOGÍA.....	70
2.1. Tipo de Investigación.....	70
2.2. Métodos de la investigación jurídicos.....	71
2.3. Población y muestra.....	72
2.4. Técnicas e instrumentos	74
2.5. Limitaciones.....	77
2.6. Procedimiento de análisis de datos	77
2.7. Aspectos Éticos	78
CAPITULO 3. III. RESULTADOS	79
3.1. Resultados de la técnica de Análisis Documental.....	79
3.2. Resultados de la técnica de Entrevista	83
CAPITULO 4. IV. DISCUSION, CONCLUSIONES Y APORTE.....	86
4.1. Discusión	86
4.2. Conclusiones	91
4.3. Aporte Social de la Investigación.....	93
CAPITULO 5. REFERENCIAS	98
ANEXOS	102

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Comparación disposiciones constitucionales bajo derecho comparado.....	16
Tabla 2. Obligación Reciproca según el Código Civil Peruano	36
Tabla 3. Documentación Revisada.....	58
Tabla 4. Personas entrevistadas.....	59

RESUMEN

El Derecho de Familia es una de las ramas del Derecho más reconocidas y tratadas en el mundo jurídico, esto se debe a que está destinada a garantizar las medidas adecuadas para el bienestar de cada miembro del núcleo familiar. En ese sentido, y a efectos de coadyuvar en la mejora de nuestro marco normativo, analizaremos en la presente investigación, el proceso judicial conocido como “Reducción de alimentos” y el requisito especial para ser admitido ante un Órgano Jurisdiccional, estipulado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil. En ese orden de ideas, empezaremos describiendo la realidad problemática para posteriormente detallar el marco metodológico empleado en el presente estudio; y el proceso que utilizamos para recolectar la información. Terminando con nuestros resultados y conclusiones, que posteriormente serán utilizados en acápite de “discusiones”, la misma que se dará en base a nuestro objetivo general, el cual es determinar cuáles son las consecuencias de la regulación del artículo 565-A del Código Procesal Civil frente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, al exigir a este que acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia como requisito de admisibilidad en los procesos de reducción de alimentos.

Palabras Clave: Familia, Tutela, Alimentos, Reducción, Requisito, Derecho.

ABSTRACT

Family law is one of the most recognized and treated branches of law in the legal world, this is because it is intended to guarantee adequate measures for the well-being of each member of the family nucleus. In order to contribute to the improvement of our regulatory framework, in this thesis we will analyze the judicial process known as "Reduction of maintenance" and the special requirement to be admitted before a Jurisdictional Body, stipulated in article 565-A of the Civil Procedure Code. In this sense, in the first part, we will describe the problematic reality to later detail the methodological framework that will be used to prepare this work and the process we use to collect the information. Ending with our results that will later be used in the discussion part, the same that will be given based on our general objective of determining what are the consequences of the regulation of article 565-A of the Civil Procedure Code against the right to Jurisdictional Protection Effective of the obligor, by requiring him to prove that he is up to date in the payment of alimony as a requirement of admissibility in the food reduction processes.

Key Words: Family, Guardianship, Food, Reduction, Requirement, Law.

CAPÍTULO 1. I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

De acuerdo a la legislación peruana, los padres están obligados a garantizar el derecho a la alimentación para sus hijos, sin embargo, pese al carácter imperativo de la norma, muchas veces esta obligación no es cumplida por diversos factores, ya sea por irresponsabilidad de los padres o simplemente por la incapacidad de estos para solventar los gastos. En ese sentido, según nuestro Código Civil, los padres que incumplan con su obligación alimentaria podrán ser sometidos a un proceso judicial mediante el cual un Juez dictará las medidas correspondientes para que sus obligaciones sean cumplidas.

Del mismo modo, nuestro marco normativo también brinda mecanismos procesales para aquellos padres que por diversos factores ajenos a su voluntad, no puedan cumplir satisfactoriamente con las medidas que los jueces les impongan. De los mecanismos procesales que el obligado dispone, tenemos las acciones de reducción, variación, prorrateo y exoneración de la pensión alimenticia.

Por otro lado, es importante hacer la observación de que, en la actualidad, podemos ver que el incumplimiento de la obligación de alimentar a los hijos es cada vez más común. Según funcionarios de la Defensoría del Pueblo en una entrevista realizada por el diario Gestión, al elaborar un informe, se determinó que solo el 40% de las sentencias de pensión de alimentos, son ejecutadas y cumplidas por la parte demandada. Este gran margen de incumplimiento podría generar a su vez, carga procesal en exceso.

En ese escenario, nuestros legisladores han realizado un cuantioso esfuerzo a fin de aminorar la cantidad de controversias sobre pensión de alimentos en nuestro país, sin

embargo, también debemos prestar detalle, a situaciones particulares en las cuales nuestros operadores del derecho, en aras de encontrar una solución al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, puedan generar normatividad que de alguna u otra manera, resultaría contraproducente para nuestro marco normativo.

De ese modo, analizando con mayor detalle, nos topamos con una situación controversial, esto es, el artículo 565-A del Código Procesal Civil, el mismo que fue incorporado mediante Ley N° 29486 en el año 2009 y que, a nuestro criterio, transgrediría una serie de derechos fundamentales. El principal problema que nos presenta esta Ley es que establece como requisito especial acreditar estar al día en el pago de la pensión alimenticia para admitir las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia.

A efectos de una mejor delimitación, en este trabajo nos enfocaremos específicamente en los casos de “reducción de alimentos”. De acuerdo a lo señalado, procederemos a analizar las implicancias que tiene el Artículo 565-A del Código Procesal Civil en los procesos judiciales de Reducción de Alimentos toda vez que, desde su incorporación al marco normativo, muchas demandas han sido rechazadas y posteriormente archivadas.

Lo anterior nos pone en un panorama de desconcierto, ya que, si bien es cierto, el requisito establecido en el precitado artículo busca garantizar que el obligado cumpla con sus obligaciones alimentarias, también se debe tener en cuenta que su plena aplicación puede vulnerar el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, esto debido a que cuando los Juzgados no toman en cuenta las razones por las cuales los ahora demandantes no puedan cumplir con sus obligaciones, no solamente estaremos ante un estado de indefensión del deudor alimentario por la posibilidad de que también pueda ser sancionado penalmente por omisión de asistencia familiar; sino que también, perjudicará

al alimentista en el sentido de que pueda encontrarse con la situación en la que el obligado no pueda siquiera cubrir una parte de su pensión por ser está totalmente impagable, generándole así una grave afectación.

Por lo expuesto, mediante el presente trabajo, buscaremos determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de la regulación del requisito acotado, así como también se buscará determinar cuál fue la finalidad del legislador al incorporar al marco normativo dicho requisito y estudiaremos si existen otros mecanismos procesales que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria.

1.1.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Aguirre (2010), en su investigación titulada “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”, en la cual aplicando como método de investigación cualitativo; toda vez, que se trata de una investigación en la cual no resultó necesario realizarse mediciones numéricas para arribar a un resultado, sino que, por el contrario, el autor a partir de la recopilación y posterior estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, tuvo como objetivo analizar la concepción del derecho a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, a partir de un alcance constitucional, del Código Orgánico de la Función Judicial, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, para poder determinar cómo se ha considerado este derecho dentro de los tribunales ecuatorianos.

Concluye el autor, que siguiendo las líneas de lo establecido por el Tribunal Constitucional Español, la característica “efectiva” del derecho a la tutela judicial, implica una serie de exigencias entrelazadas, entre ellas: la garantía de acceso a la

jurisdicción, que se expresa en la obtención de una respuesta fundada en derecho a través de un debido proceso; y el cumplimiento, de la decisión judicial.

En esa línea de ideas, el trabajo de investigación antes citado, contribuye al presente estudio, pues nos brinda un alcance de los retos de la tutela judicial efectiva como derecho ante el Estado ecuatoriano, pues a raíz, de lo señalado por los Tribunales españoles, el autor señala que a partir del paradigma impuesto por la nueva constitución, en un Estado constitucional de derecho y justicia, el Juez deberá asumir mayores retos y desafíos, pues para hacer de la tutela judicial una realidad, es necesario que el legislador brinde los mecanismos que resulten indispensables a fin de garantizar la plena vigencia del derecho, sobre todo para que lo decidido por el Juez trascienda a la realidad, pues si las resoluciones jurisdiccionales carecen de efectividad, los justiciables cuestionarán la función jurisdiccional del Estado.

Torres (2013), en su tesis titulada “La Tutela Judicial Efectiva como Derecho Humano”, en la cual aplicando como método de investigación el cualitativo, pues se empleó la recolección de información en base a revistas, artículos y trabajos de investigación del mundo jurídico, así como el análisis legal y jurisprudencial del país de México; más no resultó necesario realizarse mediciones numéricas ni datos matemáticos para determinar el resultado, como si lo es en una investigación cuantitativa; tuvo como objetivo conocer el panorama de los criterios que los administradores de justicia del estado de Michoacán tienen respecto a la Tutela Judicial Efectiva, pues concluye que si bien el derecho a la Tutela Judicial Efectiva no está expresamente señalado en el artículo 17° de su Constitución Política; también es cierto, que de dicha Carta Magna, sí contempla que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia”, es decir el reconocimiento del derecho de acceso a un órgano jurisdiccional que tiene toda persona,

así como también, que la administración de justicia esté a cargo de los tribunales que se encuentren facultados en impartirla en los plazos de ley, hecho que constituye además el derecho al debido proceso.

El estudio del trabajo de investigación citado líneas precedentes coadyuva en la presente investigación, toda vez, que el autor analiza la interpretación y el alcance del derecho a la Tutela Judicial Efectiva por parte de los administradores de justicia de la ciudad de Michoacán, México, resaltando que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva contempla tres aspectos: primero, el derecho de acceso a la justicia; segundo, el derecho al debido proceso; y tercero el derecho a efectivizar el contenido de los fallos judiciales de manera pronta, completa e imparcial; siendo así, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva un derecho humano inherente a la persona humana para que estos puedan acceder a un órgano jurisdiccional, hacer valer y materializar sus derechos.

Núñez (2017), en su investigación titulada “Debido proceso y tutela judicial efectiva en pensiones alimentarias ¿Letra o realidad?”, en la cual el autor aplicando un método de investigación cualitativo; toda vez, que se trata de una investigación en la cual no resultó necesario realizarse mediciones numéricas para arribar a un resultado, sino que, por el contrario, el autor a partir de la recopilación y posterior estudio de la normativa tanto internacional, como nacional; y para poder sustentar su postura, tuvo como objetivo, el de realizar un acercamiento a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de estas en el derecho de pensiones alimentarias en Costa Rica desde un alcance constitucional y de la Cortes Internacional de los Derechos Humanos.

De esa manera, el autor postula que el derecho al debido proceso debe estar presente a lo largo de la tramitación del proceso, pues el mismo, no solo se enmarca en el acceso a la justicia de quien plantea la acción, sino también, en el acceso a la información

a la que deben contar las partes, así como además la garantía de un proceso justo y equitativo para las partes.

Este artículo de investigación contribuye para la presente estudio, en razón a que se ha podido recoger los alcances de la tutela jurisdiccional o judicial –este último como se denomina en Costa Rica– desde una perspectiva jurisdiccional, toda vez, que quien suscribió el citado artículo es un Juez del órgano jurisdiccional del mencionado país, quien además nos ha podido resaltar las características del proceso alimentario en Costa Rica, pudiéndose advertir la oralidad y gratuidad como principal característica del acceso a la justicia, así como además, resaltar la representación que otorga dicha legislación al acreedor alimentario o también llamado alimentista en los procesos de alimentos.

Sin perjuicio de ello, el autor argumenta que la diferenciación en el trato que se le otorga al acreedor alimentario frente al obligado, pues, a diferencia del alimentista, el deudor alimentario no cuenta con gratuidad de representación en los procesos de alimentos, situación que según señala en el citado artículo ha generado bastante discusión, pero que desde la perspectiva jurisdiccional tiene sentido, pues se otorga representación gratuita a la parte más débil, esta es el alimentista.

Almachi (2017), en su tesis titulada “Alimentos para el adulto mayor frente a los derechos de la Tutela Judicial Efectiva y Celeridad Procesal”, empleó el método de investigación cualitativo, al no requerirse datos probabilísticos ni mediciones exactas para obtener un resultado, asimismo, mediante el uso de encuestas y el análisis de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional tuvo como finalidad la de analizar el derecho alimentario de los adultos mayores y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, el autor expresa que dentro del sistema normativo ecuatoriano, al no existir una demanda de alimentos pre determinada que pueda ser usada para los adultos

mayores a fin de agilizar el acceso rápido y oportuno al Sistema Judicial, se vulnera el Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Asimismo, resalta que la Tutela Judicial Efectiva es el primer mecanismo para el cumplimiento de un Estado de Justicia, cuya índole jurídica se enuncia en la efectividad de las resoluciones judiciales y la aplicación de derechos y garantías, como el derecho de acción, jurisdicción y motivación.

En esa línea de ideas, el citado trabajo de investigación contribuye al presente estudio, en razón a que el autor nos brinda una noción de lo que es la Tutela Judicial Efectiva como garantía constitucional en la República de Ecuador, resaltando que el artículo 75° de su carta magna, señala que toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la Tutela Judicial Efectiva, de manera imparcial y ligado a los principios de inmediación y celeridad; pero que bajo ningún caso, existirá un estado de indefensión.

Carrasco (2020) en su investigación titulada “La definición constitucional del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva”, empleó el método de investigación cualitativo, pues mediante el uso de un estudio de la legislación y doctrina nacional –España – tuvo como objetivo demarcar el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva desde su naturaleza constitucional, teniéndose como base los alcances proporcionados a través de la jurisprudencia expedida por el máximo intérprete de la Constitución Política Española, como lo es el Tribunal Constitucional, pues si bien este derecho ha sido materia de estudio por el Derecho Constitucional; no obstante, la invocación a la afectación del mismo se encuentra en la mayor parte de las demandas que son materia de análisis por dicho Tribunal.

En ese sentido, el trabajo antes citado contribuye a la presente investigación, toda vez, que a raíz de las conclusiones arribadas por el autor, podemos destacar importantes aportes realizados por el mismo respecto a la naturaleza y tratamiento constitucional que

se otorga al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el marco de la Constitución Española y el Tribunal Constitucional, pues el autor no considera correcto delimitar el contenido del derecho a la Tutela Jurisdiccional a la denominación clásica de la misma, en la que se descompone dicho derecho en cuatro, como lo son: el acceso al proceso, a una decisión judicial, motivada y fundada en derecho, a la ejecución de las resoluciones firmes y a no sufrir indefensión; sin embargo, dicha definición no abarca en su totalidad el contenido del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, pues este derecho se aplica en todo el proceso, razón por la cual la jurisprudencia actual hace mención a este derecho y sus varias vertientes, como lo son: el acceso a la justicia, a los recursos legalmente previstos, a la garantía de indemnidad, a una resolución motivada y fundada en derecho, a la ejecución de las resoluciones judiciales, y la intangibilidad de las mismas, al derecho de defensa y a la reforma peyorativa, vertientes a la cuales se le aplican “tests”, a modo de que la resolución expedida se encuentre motivada, razonable, congruente, proporcional e interpretada conforme al contexto o circunstancia.

Marcheco (2020), en su investigación titulada “La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana”, empleó el método de investigación cualitativo, al no requerirse datos probabilísticos ni mediciones exactas para obtener un resultado, es así que, mediante de un estudio de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional tuvo como finalidad clasificar los principales aspectos teóricos que se reúnen en torno al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva dentro de un ámbito no penal y a luces de la jurisprudencia internacional desarrollada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En ese sentido, afirma el autor que salvo haberse observado algunas diferencias terminológicas y otras más específicas en relación al contenido de este derecho, tanto el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, coinciden en términos básicos que el derecho a la tutela judicial efectiva reúne un conjunto de derechos y garantías, independientes una de las otras, como lo son: el derecho de acceder a un Juez o tribunal a fin de solicitar tutela, a un proceso imparcial y predeterminado, a un proceso con el respeto de las garantías mínimas a asegurar lo justo, una resolución de fondo fundada en derecho, a la ejecución que garantice la consolidación de lo declarado en sentencia, y el derecho a la tutela cautelar, el cual debe ser empleado ante situaciones de riesgo o amenaza inminente de los derechos reclamados a fin de evitar situaciones irreversibles.

El estudio del trabajo de investigación citado líneas precedentes contribuye en la presente investigación, pues el autor a raíz de un estudio de la jurisprudencia internacional refiere que a pesar de los grandes avances en la delimitación del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, este aún tiene noción en construcción; y es por ello, que resulta necesario para su consolidación la labor jurisprudencial.

Antecedentes nacionales

Arévalo (2014), en su trabajo titulado “El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”, de la Universidad Privada Antenor Orrego para obtener el título profesional de Abogado, utilizó el enfoque cualitativo a través del método inductivo, analítico, hermenéutico-jurídico a efectos de procesar y analizar la documentación recopilada, la misma que estuvo compuesta por

doctrina y jurisprudencia con apoyo de entrevistas a profesionales conocedores de la materia.

Recopilar la información antes mencionada, coadyuvó a cumplir con el objetivo de su investigación, el cual fue determinar de qué manera el artículo 565-A al Código Procesal Civil afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su primer nivel de acceso al Poder Judicial. En esta investigación, la autora refiere que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debe ser estudiado como un derecho fundamental constitucional debido a que podría considerarse como la garantía máxima que puede otorgar la administración de justicia. Por tal motivo, ella concluye que efectivamente, con la incorporación del artículo 565-A al Código Procesal Civil, se vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva ya que limita irracionalmente el derecho de acción que tiene el obligado alimentario

Benites y Lujan (2015), en su trabajo de investigación titulado “Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el deudor alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil”, desde un enfoque cualitativo, utilizaron el método inductivo y analítico a efectos de analizar diversa documentación en base a la doctrina, jurisprudencia y citas de distintos autores especializados en la materia a efectos de cumplir con los objetivos de su investigación, los cuales fueron determinar si el requisito del artículo 565-A del CPC vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario y determinar qué es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y cuál es su contenido.

Los autores concluyeron que el requisito de admisibilidad dispuesto por el artículo 565-A del CPC, no cumpliría con su finalidad de garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos, más por el contrario; el referido artículo no sería adecuado para

afrontar el problema social de nuestro país y vulneraría el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva al condicionar el derecho de acceso a la justicia del obligado, a cumplir con un requisito totalmente innecesario.

Finalmente, los autores advirtieron que pese a la existencia de distintos plenos jurisdiccionales que trataron el tema, los operadores de justicia no consiguen llegar a un criterio uniforme, respecto a la aplicación del artículo acotado.

Mejía (2016), en su investigación titulada “El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos”, utilizando el método analítico en base a nuestro marco normativo, plantea cuáles son los alcances del derecho al acceso a la justicia de los obligados dentro de un proceso de reducción de alimentos y los vincula con los requisitos establecidos por el artículo 565-A del CPC. Del mismo modo, a través de la jurisprudencia y doctrina, pretende determinar cuál fue el propósito del legislador al incorporar el artículo 565-A al Código Procesal Civil.

La autora concluye que el derecho de acceso a la justicia constituye el sustento de la existencia de los demás mecanismos que permiten hacer efectivos otros derechos y esto a su vez, conlleva el garantizar que el estado reconozca y asegure que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna de por medio.

En el mismo sentido, la autora refiere que pese a que el artículo 565-A del CPC tiene una razón legal, el requisito establecido en el precitado artículo importaría una afectación al derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario que, de manera justificada, podría encontrarse atravesando una situación que le imposibilite el cumplimiento de tal requisito.

Alcántara (2017), en su tesis de licenciatura titulada “La aplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil en la acción de Reducción de Alimentos y la vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, Chimbote 2017”, apoyándose en el método cuantitativo con diseño no experimental utilizando diagramas y cuadros estadísticos como herramienta para su investigación, se plantea como objetivo de investigación, determinar si la aplicación el artículo 565-A del Código Procesal Civil en la acción de reducción de alimentos, vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva del deudor alimentario.

Del mismo modo, la autora buscó establecer porcentajes respecto a la opinión de diversos especialistas al consultar si es constitucional que para admitir una demanda de reducción de alimentos, sea exigible el acreditar estar al día en las pensiones.

La autora concluye que la aplicación del artículo 565-A del CPC en los procesos de reducción de alimentos, constituye una limitación y barrera procesal desproporcional al derecho a la Tutela Jurisdiccional, al condicionar y restringir el derecho de acción del deudor alimentario; asimismo, refiere que exigir el requisito dispuesto por el referido artículo, constituiría una medida inconstitucional, debido a que, colisionaría con la naturaleza jurídica de la reducción de alimentos en cuanto disminuyan las posibilidades económicas de los obligados alimentarios.

Mujica (2017), en su investigación titulada “Aplicación del artículo 565-a del código procesal civil respecto a la pretensión de reducción de alimentos y su incidencia en la tutela judicial efectiva”, utilizando el método cualitativo dado que su investigación estuvo más orientada al conocimiento y comprensión del tema planteado y a no verificar hipótesis mediante mediciones estadísticas probabilísticas; planteó como objetivo general, en base a la técnica de observación y análisis documental, determinar de qué

manera la forma en la que está regulado el artículo 565-A en el Código Procesal Civil y su aplicación, respecto a la reducción de alimentos afecta a la Tutela Judicial Efectiva del demandante.

El autor llegó a la conclusión de que la forma en como el legislador estableció el requisito de encontrarse al día en el pago de las obligaciones alimentarias, para acceder a la justicia en los procesos de reducción de alimentos, resultaría inadecuada, esto se debe a que, la medida no tomaría en cuenta los supuestos como la necesidad del alimentista y la capacidad del demandado.

Barboza (2018), en su tesis titulada “Grave Restricción a la Tutela Jurisdiccional Efectiva por Aplicación del Art. 565- A del CPC” para optar el grado de Magister en Derecho Civil y Comercial, utilizando el tipo de investigación Descriptiva – Propositiva, analiza los datos recopilados a través de entrevistas realizadas a diversos expertos en la materia que ayudarán a cumplir con el objetivo de su investigación, el cual consiste en proponer a través de un proyecto de ley, la modificación del artículo 565-A del CPC al discrepar con lo dispuesto por la Constitución respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El autor concluye que en los juzgados del distrito judicial de Lambayeque no se respeta la Institución Jurídica del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva ya que el artículo 565-A del código procesal civil la restringe en virtud de Discordancias Normativas y Discrepancias teóricas que están relacionadas causalmente y se explican, por el hecho de que la norma se contraponen con otra de otro cuerpo normativo que establece la Legitimidad a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el autor refiere que es sumamente necesario que los operadores del derecho revisen nuestra Constitución y se

adecuen a ella, a efectos de no crear normas que colisionen entre sí y vulneren derechos fundamentales como el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Bravo (2018) en su tesis titulada “Eficacia del Art. 565-A Del C.P.C y la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados De Paz Letrados del Rimac Año 2016” utilizó el método mixto para hacer su investigación ya que recopiló y analizó información de la jurisprudencia, doctrina y la que obtuvo al entrevistar a especialistas en la materia y posteriormente decidió muestrearla a través de cuadros estadísticos.

En tal sentido, el autor utilizó como muestra encuestas realizadas a 24 personas, entre las cuales están jueces, especialistas legales, abogados y deudores alimentarios que conocen directamente la problemática que planteó en su investigación, asimismo, esta información ayudó a cumplir con su objetivo, el cual fue determinar de qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide en la admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac en el año 2016.

En base a lo recopilado, el autor concluye que los efectos jurídicos causados por la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. si inciden negativamente en la admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac en el año 2016, por ello hace que la norma no cumpla eficazmente su fin. Asimismo, el autor refiere que más del 60% de los encuestados en su investigación, los cuales estuvieron compuestos por especialistas y magistrados de los Juzgados de Paz Letrado del distrito del Rímac, estuvieron de acuerdo con que la referida norma vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado.

Romero (2018) en su tesis titulada “Derogación del artículo 565-A por la limitación de la tutela jurisdiccional efectiva en el código procesal civil”, empleó el método de investigación mixto ya que utiliza tanto el enfoque cualitativo al recolectar y analizar datos para describir la problemática; como el enfoque cuantitativo al utilizar los datos junto a técnicas estadísticas y matemáticas para obtener las hipótesis que explican su problemática.

En el mismo sentido, plantea como objetivo de su tesis, derogar el artículo 565-A del Código Procesal Civil, sobre el requisito especial de la demanda de exoneración, reducción o prorrateo de alimentos.

En ese orden de ideas, la autora concluyó que se debe Derogar del artículo 565-A del Código Procesal Civil, sobre el requisito especial de la demanda de exoneración, reducción o prorrateo de alimentos pues limita el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Obligado alimentario, al condicionar su derecho de acceso a la justicia al cumplimiento de un requisito irrelevante.

Por otro lado, la autora hace referencia al artículo 107° de la Constitución, mediante el cual los ciudadanos pueden dar pie a una iniciativa legislativa, todo ello teniendo en cuenta lo establecido en nuestra constitución y procurando no limitar el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los casos de reducción variación, prorrateo o exoneración de pensión de alimentos ya que la situación económica del obligado alimentario puede variar y esto motivaría su solicitud de fijar una pensión alimenticia menor.

Broncales (2019), en su trabajo de investigación titulado “La aplicación del artículo 565 –a del Código Procesal Civil en los procesos de reducción de alimentos y la vulneración de la Tutela Jurisdiccional efectiva del deudor alimentario”, utilizó el método

de investigación cualitativo para la cual no necesitó hacer mediciones numéricas sino, basó su investigación en antecedentes, doctrina, jurisprudencia del caso, citas de autores expertos en el tema y entrevistas a especialistas en la materia. Esto le ayudó a lograr un mejor análisis de la problemática y establecer los objetivos de la investigación, los cuales fueron determinar si aplicando el artículo 565- A del CPC vulneraría la tutela jurisdiccional del obligado y determinar la constitucionalidad de la norma en mención ya que no consideraría las posibilidades del obligado al momento de recurrir el órgano jurisdiccional.

La autora concluye que ha determinado que por la aplicación del artículo 565 –A del Código Procesal Civil en los procesos de reducción de alimentos, si se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario toda vez que estaría restringiendo el derecho de cualquier justiciable a acceder a un proceso de reducción de alimentos, sin tener en cuenta si se ha disminuido la capacidad económica del demandado y las afectaciones que este pudiera tener.

Del mismo modo, la autora determina que el artículo 565 – A del Código Procesal Civil, presentaría indicios de inconstitucionalidad ya que vulneraría el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, tanto en la dimensión del acceso a la justicia como en no poder tener un debido proceso ya que pese a que los magistrados toman conocimiento que la capacidad económica del obligado se ha visto mermada, estos se ciñen a lo dispuesto por el marco normativo, limitando así el derecho de acción del obligado.

Casaperalta (2019), en su tesis titulada “Aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil en la acción de Reducción de Alimentos y la vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario” para la obtención del título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Cajamarca, utilizando el

método analítico en su investigación, buscó analizar la necesidad que el demandante acredite encontrarse al día en las pensiones alimenticias y la forma en cómo los órganos jurisdiccionales aplican el artículo 565-A del CPC. Del mismo modo, detalló de forma conjunta y sistemática las normas que abarcan el contenido y los conceptos previstos por nuestro ordenamiento jurídico respecto al derecho de los alimentos y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese contexto, el objetivo de su investigación fue evidenciar cómo la aplicación del artículo 565-A del CPC vulneraba el acceso a la Tutela Jurisdiccional efectiva, en su dimensión de acceso a la jurisdicción del deudor alimentario y que por el contrario, no garantizaba la eficacia de la pretensión de alimentos. Por ello, el autor concluyó alegando que logró evidenciar que exigir el requisito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias al deudor alimentario que busque reducir el monto, genera una barrera desproporcional y un desamparo legal para el obligado alimentario.

Asimismo, el autor refiere que la redacción del artículo 565-A del CPC es inadecuada ya que no tomaría en cuenta los supuestos en los que procede la reducción de alimentos, resultando su aplicación en inviable toda vez que existen otros mecanismos que garantizan el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Flores (2019) en su tesis titulada “El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad”, empleó el método mixto para realizar su investigación ya que utilizó el método cualitativo al observar y analizar los datos recopilados sobre el tema en el ámbito nacional e internacional y, el método cuantitativo al utilizar cuadros estadísticos para analizar la información recogida en los juzgados de paz letrado de la Corte Superior de Lambayeque y así llegar a la conclusión de su investigación.

Su objetivo fue el de analizar el requisito establecido por el artículo 565-A del CPC para admitir las demandas de exoneración de alimentos en caso existan para los hijos que hayan llegado a la mayoría de edad.

En ese marco de ideas, la autora recoge información muy interesante mediante la cual fundamenta que el requisito establecido por el artículo 565-A del CPC, se contrapone a lo dispuesto por el artículo del 483° del Código Civil y a su vez, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario.

Finalmente, la autora concluye que el artículo 565° - A del código procesal civil debe de modificarse, ya que, además de afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estaría colisionando con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil, pues, establece que para admitir la demanda de exoneración de la pensión de alimentos, en cualquiera de los casos será necesario estar al día en los pagos, no bastando con llegar al límite de edad de 28 años con estudios con éxito, sino que se podría llegar a un escenario de extensión indefinida de la pensión de alimentos a mayores de edad, constituyendo esto una grave afectación al obligado alimentario.

Maco (2019) en su tesis titulada “Incorporar al artículo 565-A del Código Procesal Civil la exoneración de pensión alimentaria en caso de mayores de 28 años sin incapacidad física o mental”, empleó el método mixto para realizar su investigación ya que recopiló y analizó la información nacional sobre el tema tratado y a su vez, acudió al método cuantitativo para elaborar cuadros estadísticos en los cuales obtuvo diversos porcentajes que ayudaron a llegar a su conclusión y cumplir con su objetivo, el cual fue el de proponer una modificatoria al artículo 565-A del Código Procesal Civil, para incorporar la exoneración de pensión alimentaria en los procesos de alimentos, los cuales tengan alimentistas mayores de 28 años sin capacidad física o mental.

El autor concluye que el artículo 565-A del Código Procesal Civil, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva toda vez que el artículo constituye un obstáculo para acceder a la justicia al momento de solicitar la exoneración de la pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos. Asimismo, el autor refiere que pese a que el legislador incorporó el referido artículo a fin de promover la práctica de “Paternidad responsable” establecido en el artículo 6 de nuestra constitución, este no anticipó que en los casos de alimentistas mayores de 28 años de edad, exigir al obligado alimentario acreditar estar al día en las pensiones alimenticias, constituiría una grave afectación a su derecho de acción toda vez que teniendo en cuenta que el alimentista hubiere cumplido el límite de edad y no cuenta con incapacidad física ni mental, no debería ser obligatorio que el obligado acredite dicho requisito.

1.1.2. Bases teóricas

Definiciones conceptuales

La Tutela Jurisdiccional Efectiva

Nociones básicas

Para empezar, resulta menester señalar que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es aquel que tiene todo sujeto de derecho por su sola condición de tal, de poder acudir a un órgano jurisdiccional a fin de ejercer o tutelar sus derechos mediante un proceso de acorde a ley, es decir, que otorgue las garantías mínimas, en el cual se expedirá una resolución fundada en derecho y que además se deberá velar por la efectivización de lo resuelto.

En ese sentido, (García, 2020), nos menciona que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un mecanismo de protección de derechos e intereses, por el cual

todo sujeto de derecho se encuentra legitimado para accionar por sí mismo o en representación de otro ante un órgano jurisdiccional a fin de obtener protección a sus derechos e intereses, cuando los mismos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier persona u autoridad.

Ahora bien, Almachi (2017, págs. 23-25) nos menciona que la Tutela Judicial Efectiva es el primer mecanismo para el cumplimiento de lo que denomina un “Estado de justicia”, es por ello, que el Estado debe garantizar la creación de mecanismos para ello, y que deben ser reflejadas en las unidades de justicia y los funcionarios que laboren en ella. Refiere también, que la esencia jurídica de la Tutela Judicial Efectiva se denota en la efectividad de las resoluciones judiciales y en la aplicación de las garantías mínimas a lo largo del proceso, para así garantizar un sistema judicial como un sistema para las partes, precisando que la Tutela Judicial Efectiva contiene el derecho de acción, el cual se materializa en el acto el cual el sujeto de derecho interpone una demanda o denuncia; mientras que el Estado como garantista debe otorgar las garantías mínimas del proceso, para que de ese modo materializar o no la pretensión formulada por el accionante, debiendo ser este proceso motivado y fundado en derecho para después concluir en una sentencia.

La noción de Tutela Jurisdiccional entonces puede ser entendida como aquella garantía constitucional, derecho humano y norma procesal por el cual se pretende tutelar aquel derecho o interés amenazado y que va desde el acceso al órgano jurisdiccional y las garantías mínimas que deben existir; no obstante, (Priori, 2003, págs. 289-282) nos señala que el rasgo sustancial de este derecho lo compone la efectividad de la tutela jurisdiccional, pues si no es efectiva, no es tutela, teniéndose así, que su efectividad puede ser entendida en dos sentidos: el primero, en que cada una de las garantías que compone

el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sean reales, es decir, que las partes tengan un acceso real y no formal al órgano jurisdiccional, al proceso y al recurso; y el segundo, inferir como la efectividad de este derecho, a la real y verdadera tutela que deben brindarse a las situaciones jurídicas amenazadas o vulneradas, es decir, que el proceso debe cumplir con el objeto al que está llamado a cumplir.

Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, tenemos que (Bosch, 1997, como se citó en Aguirre, 2010) menciona que el derecho en mención es de configuración compleja, toda vez que posee diversos contenidos, pues como señala (Chamorro, como se citó en Aguirre, 2010), el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se consume en varios derechos y garantías procesales; en ese orden de ideas, procederemos a analizar este derecho como garantía constitucional, derecho fundamental y norma procesal.

A. Como garantía constitucional

Al respecto, resulta necesario recurrir a nuestro cuerpo de leyes, es así como, de conformidad con lo contenido en el artículo 139, inciso 3 de nuestra Constitución Política, tenemos que:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por otros órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación”.

En ese orden de ideas, si nos remitimos al marco normativo internacional, tenemos que:

Tabla 1: Comparación disposiciones constitucionales bajo derecho comparado

País	Norma de la Constitución	Descripción
España	Art. 24	Todos tienen derecho a “obtener la tutela efectiva” de los responsables de administrar justicia, cuando reclamen sus derechos e intereses legítimos dentro de sus fronteras, sin perjuicio de la extensión dentro del derecho internacional privado. Porque deben estar protegidos, incluyendo el derecho de postulación, el derecho de defensa, el debido proceso, entre otros.
México	Art. 17	Precisa que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Igualmente, establece que todos tienen derecho a que se le administre justicia por tribunales, quienes son los autorizados para impartirla de manera pronta, completa e imparcial.
Venezuela	Art. 26	Todos tienen derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a “la tutela efectiva” de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.
Italia	Art. 24	Establece que toda persona podrá acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos. Precisa que, el derecho a la defensa es inviolable y que se garantiza el apoyo en recursos económicos a las personas menos favorecidas, para que estas tengan los medios para demandar y defenderse ante cualquier jurisdicción.
Estados Unidos	Art. 3	El poder judicial administra justicia, es decir, resuelve las controversias que surjan entre funcionarios públicos internos o externos, particulares, entre ciudadanos del mismo país o con ciudadanos de otros países.

Fuente: (Archila, Díaz, & Anaya, 2018)

Respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva como garantía constitucional, tenemos que (Taruffo, 2019, págs. 17-29) menciona que durante el año 1970, en la literatura italiana surgen notables aportes encaminados a evidenciar como este derecho

representa una apariencia esencial de las garantías constitucionales de la administración de justicia, siendo el derecho a la tutela jurisdiccional una de las garantías esenciales del ciudadano. Asimismo, hace referencia que desde hace algún tiempo, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional ha venido surgiendo el término “proceso justo o *fair trial*”, resultando visible que un proceso en donde no se inobservan las garantías de las partes, o de desarrolle de manera inadecuada, ineficiente y tardíos, no cumple con el objetivo esencial que exige el acceso a la justicia o lo llamado tutela jurisdiccional.

De la misma línea, (Cuentas, 2019, págs. 213-219) señala que a la Tutela Judicial Efectiva como una importante garantía constitucional, por la cual toda persona se encuentra en la facultad acudir a un órgano jurisdiccional, solicitando se dirimirte el conflicto de intereses con arreglo a ley.

Por otro lado, (García, 2020) ha señalado que:

(...) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está reconocido en el texto de la constitución, pero ello no es suficiente para poder proteger los derechos de las personas, razón por la cual es el mismo estado el que debe crear garantías procesales, mediante las cuales se pueda lograr la eficacia y tutela del derecho reconocido en la norma material. Es por ello que muchas veces se reclama la creación de nuevas formas de tutela procesal.

B. Como derecho fundamental

Respecto a ello, (García, 2020) señala que:

“Cuando nos referimos al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debemos tener en cuenta, en primer lugar, a la tutela jurídica, cuyo concepto es la

protección del derecho a través de la norma Jurídica, y, en segundo lugar, a la tutela jurisdiccional, la cual implica la protección venida por el juez” (...)

En ese sentido, nos menciona también que se ha podido llegar a colegir que el Estado debe crear herramientas de tutela para la efectivización de la tutela jurisdiccional; es decir, que los mecanismos no solo se demarquen al ámbito del derecho procesal, sino también al derecho material, precisando que el derecho procesal es un mecanismo para amparar los derechos reconocidos en el derecho material.

En ese orden de ideas, (STC 00023-2005-AI, fj. 41-42 conforme se citó en Landa, 2010), este derecho conforme se señaló líneas precedentes, se encuentra contemplado en el artículo 139°, inciso 3) de nuestra Carta Magna, el cual establece que son principios de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y que es en razón a ambos derechos que se busca garantizar que cuando un sujeto de derecho pretenda la defensa de sus intereses y/o derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, este sera observado por un órgano jurisdiccional a través de un proceso en donde se aseguren las garantías mínimas; y que el contenido de estos derechos resulta ser complejo, pues su contenido no solo se limita a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sino también en los derechos que resulten necesarios para que el proceso pueda cumplir con su objetivo, y que emanen del derecho contenido en el artículo 1° de nuestra constitución, esto es “La defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin suprermo de la sociedad y del Estado”.

(Priori, 2003, como se citó en García, 2020) señala que el contenido esencial de la Tutela Jurisdiccional Efectiva como derecho, consiste en: a) El acceso a la Justicia; b) Las garantías mínimas; c) Resolución fundada en derecho; d) Efectividad de la resolución.

En el mismo sentido, (Guevara, 2007, como se citó en Benites & Luján, 2015, pág. 120) menciona que además de los señalados en el párrafo anterior, el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, también comprende: a) La doble instancia.

En consecuencia, podemos entonces inferir que la Tutela Jurisdiccional como derecho fundamental se encuentra compuesto por: el acceso a la justicia o al órgano jurisdiccional, el aseguramiento de las garantías mínimas o el también llamado debido proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho o resuelta conforme a ley, y además de ello, la efectivización o ejecución de lo resuelto.

Acceso a la justicia

Comprendido como la facultad que tiene todo sujeto de derecho de poder acudir a un órgano jurisdiccional a fin de tutelar sus derechos e intereses, cuando los mismos se encuentren amenazados o haya sido lesionados.

Garantías mínimas

Según (García, 2020) señala que:

“Implica que un proceso Judicial exista un juez natural, el contradictorio, el derecho de defensa, derecho a impugnar, derecho a la prueba, un plazo razonable, entre otros. En consecuencia, todos estos derechos deben ser respetados antes y durante todo el proceso”.

En ese mismo sentido, (Cuentas, 2019, pág. 214) menciona que las garantías mínimas son todos aquellos mecanismos procesales con el que se debe contar a lo largo del proceso para que la causa incoada pueda tramitarse conforme a ley.

Resolución fundada en derecho

Consistente según señala (Benites & Luján, 2015, pág. 31) no solo en que exista un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, sino también, que el pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional se encuentre debidamente motivado.

En ese sentido, (García, 2020) menciona que la debida motivación implica que debe existir una congruencia entre los hechos planteados, pretensión y la fundamentación jurídica por parte del órgano jurisdiccional al expedir la resolución sobre el fondo de la causa.

Por otro lado, (Huapaya, como se citó en Benites & Luján, 2015, pág. 31) menciona que:

(...) una sentencia fundada en derecho implica resolver el conflicto de intereses o dilucidar la incertidumbre jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso en concreto, justificando en cada caso las razones jurídicas y lógicas en que fundamenta el fallo.

Efectividad de la resolución judicial

Consistente en que la resolución expedida por el órgano jurisdiccional pueda surtir efectos en la realidad, es decir, que lo resuelto sea real y no solo formal.

Al respecto (STC 0015-2001-AI y acumulados fj. 11, como se citó en Landa, 2010) señala que:

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido.

Así también, cuando se habla de la efectividad de la resolución judicial, también se habla de la ejecución de la misma, en esa línea de ideas, tenemos que (STC 0015-2001-AI y acumulados fj. 10, como se citó en Landa, 2010):

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etc).

C. Como garantía procesal

Al respecto, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que:

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Ahora bien, (Cuentas, 2019, págs. 215-218) señala que por la tutela jurisdiccional efectiva como tutela procesal, a través de un órgano jurisdiccional en representación del Estado, es el encargado por mandato constitucional de resolver los conflictos de intereses, y el llamado a brindar una tutela apremiante, de manera que pueda resolverse con justicia

y respetándose las garantías mínimas.; y que, el derecho a la tutela procesal no solo se agota con una sentencia firme y consentida; sino que también la tutela procesal debe estar presente en la ejecución y efectivización de la resolución expedida, es decir, hasta que quien acude al órgano jurisdiccional haya satisfecho la pretensión que demanda, en otras palabras, se haya tutelado el derecho o interés amenazado o lesionado.

Del mismo modo, señala que el Tribunal Constitucional, reconoce a la tutela procesal efectiva como un derecho por el cual todo sujeto de derecho se encuentra en la facultad de acudir a un órgano jurisdiccional; no obstante, señala que cuando el ordenamiento reconozca el derecho de todo justiciable de poder acudir a la jurisdicción, como exposición de la tutela procesal efectiva, no quiere decir que el juzgador se encuentre en la obligación de estimar su pretensión, sino que, la obligación consiste en acoger la pretensión y otorgar una razonada ponderación alrededor de la procedencia o legitimidad de lo pretendido.

La Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Siguiendo los lineamientos de la presente investigación, consideramos necesario examinar la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional Peruano sobre la relación entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; y si bien el presente estudio sobre la misma no será minucioso, corresponde observar y trazar las directrices apoyándonos en algunas resoluciones que se citarán a continuación:

Respecto al **derecho a la Tutela judicial efectiva**, en el expediente N° 5396-2005-AA/TC, se establece que:

Tal y como viene definida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva es aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, al no ser desviado desde la jurisdicción, predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención a una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el acceso a la justicia como el debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo. El primero se refiere a todas las garantías de procedimiento, de tal forma que en el presente caso deberá analizarse si el procedimiento de vacancia, en tanto restrictivo de derechos, fue realizado respetando todas las garantías del debido proceso. El segundo se refiere al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada de tal forma que deberá analizarse la relación existente entre la sanción impuesta y la conducta imputada.

En ese sentido, del texto antes citado podemos observar que el máximo intérprete de nuestra Constitución Política hace referencia a la dimensión procesal del derecho a la

tutela jurisdiccional efectiva –o también llamado tutela judicial efectiva-, pudiéndose destacar principalmente que el derecho a la tutela procesal efectiva comprende –además de otra serie de derechos- **el acceso a la justicia y el debido proceso**.

Del mismo modo, se resalta que el derecho en mención abarca un plano formal y otro sustantivo, pudiéndose referir entonces, que mientras el primero; hace referencia a las garantías procesales y mínimas que debe existir en todo proceso; el segundo, hace referencia al estudio y ponderación entre la razonabilidad y proporcionalidad de lo decidido.

Por otro lado, y en atención al **derecho al debido proceso**, tenemos que el Tribunal Constitucional Peruano, ha señalado que:

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, al plazo razonable, etc. (STC 07289-2005-AA/TC, fj. 3)

El debido proceso está concebido como aquel en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establece el juez natural, el procedimiento establecido, el derecho a la defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (STC 0242-2004-AA/TC, fj. 2)

Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios. (STC 3421-2005-HC, fj. 5)

Resulta entonces, apoyándonos en lo expresado en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional que el derecho al debido proceso se sustenta en el respeto hacia todo individuo para que dentro de un proceso en donde este sea parte, se respete los derechos y garantías mínimas que permitan llevar a cabo el mismo; y en donde además debe respetarse las expresiones que contiene este, que al igual que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, engloba un carácter formal y sustantivo.

Siguiendo esa corriente, resulta pertinente señalar que de conformidad con Landa (2002) el derecho al debido proceso abarca dentro de sí una serie de garantías constitucionales que son traducidos en derechos como lo son: a) derecho a la presunción

de inocencia; b) derecho a la información; c) derecho de defensa; d) derecho a un proceso público; e) derecho a la libertad probatoria; f) derecho a declarar libremente; g) derecho a la certeza; h) *in dubio pro reo*; i) derecho a la cosa juzgada.

Asimismo, se destaca que el máxime intérprete de nuestra constitución, refiere que existe una **diferencia entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso**, es así que:

Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como a la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción, frente al poder-deber de jurisdicción, el debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (STC 9727-2005-HC, fj.17)

Alimentos

Nociones básicas

Los alimentos, en el sentido estricto de la palabra, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, son el “conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir”; sin embargo, si trasladamos este término al ámbito jurídico, veremos que éste ha ido evolucionando a lo largo del tiempo de acuerdo a las necesidades de la sociedad; actualmente, el término alimentos no solo está definido por comestibles, sino, también conlleva otros factores esenciales, tales como la vivienda, la salud, la educación, la

calidad de vida y otros que ayudan a identificar a todo ser humano como un sujeto de derechos.

En ese contexto, según (Varsi, 2012, Pag. 418), los alimentos se presentan como una institución esencial del Derecho de las familias, a través del cual se permite el sostenimiento y subsistencia de sus integrantes. Esto quiere decir, que el derecho a recibir alimentos dentro de una familia constituye un pilar fundamental para el desarrollo del ser humano ya que consiste en cubrir un estado de necesidad.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que en nuestro marco normativo, existen también definiciones jurídicas de los alimentos; por ejemplo, según el artículo 472° de nuestro Código Civil Peruano, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes, específicamente en su artículo 92°, nos dice que:

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

En este sentido, es importante resaltar que debido a la relevancia que los alimentos han adquirido en el marco del desarrollo de una persona, han sido incluidos como una institución a tratar dentro del campo del Derecho de Familia; tanto es así, que la ley los

ha establecido como un derecho exigible a otros, por razón de parentesco consanguíneo o legal.

Naturaleza jurídica

La naturaleza Jurídica de los alimentos aún es un tema que no ha sido esclarecido del todo; de acuerdo a la doctrina, en la actualidad existen tres teorías, una más aceptada que las otras:

La primera teoría es conocida como “Patrimonial”, esta teoría estuvo respaldada por el reconocido magistrado italiano Francesco Messineo y nos dice que los alimentos deben ser valorados únicamente de forma económica; sin embargo, muchas veces esta idea es descartada ya que los alimentos no solamente tienen carácter patrimonial, sino también tienen un aspecto extrapatrimonial y personal.

En el mismo sentido, la segunda tesis es conocida como “No patrimonial”. Esta teoría define a los alimentos como un derecho personal toda vez que la prestación recibida por el alimentista no aumentaría su patrimonio ni genera algún tipo de garantía con su acreedor, siendo así una manifestación del derecho a la vida, el mismo que es personalísimo. (Puma Ojeda & Torres Vilca, 2017, Pág. 80)

Por último, la tesis más aceptada, es la teoría conocida como “Sui Generis” o “Mixta”; esta teoría contiene las bases de las dos teorías antes mencionadas y nos dice que los alimentos son un derecho especial patrimonial que conlleva una finalidad personal vinculada a un interés familiar. Asimismo, el derecho a los alimentos se asemeja más a los derechos patrimoniales obligacionales, pero con algunas notas peculiares derivadas de la importancia y significación social de la familia dentro de cuyos ámbitos opera, así

como del destino vital a que los mismos alimentos están dirigidos. (Cornejo, s.f., citado en Avendaño, 2019, p.30)

De esta manera, podríamos considerar que el derecho a los alimentos es un derecho humano esencial de primera necesidad, exigible en el marco de una relación jurídica a través de la obligación alimentaria.

En tal sentido, creemos importante hacer hincapié de que la referida obligación, es un deber derivado del derecho a la vida que tiene todo alimentista y que, a su vez, tiene como razón de ser, el estado de necesidad de toda persona que no pueda suplir por sí misma los gastos indispensables para su subsistencia, teniendo la posibilidad de que otro sujeto con quien mantiene una relación jurídica acreditada, pueda cubrir esas necesidades.

Clasificación

A. Legales

Estos son otorgados por mandato de Ley, asimismo, son también llamados “forzosos” por la naturaleza imperativa de la ley que obliga otorgarlos. Del mismo modo, estos pueden ser divididos en necesarios, que son los indispensables para que el alimentista pueda sobrevivir y; los alimentos congruos, los mismos que están destinados a darle al alimentista la calidad de vida equiparable a su posición social. Estos últimos pueden encontrarse tácitamente en el artículo 472° del Código Civil Peruano cuando dicho articulado hace referencia a “(...) situación y posibilidades de la familia”.

B. Voluntarios

Esta clase de alimentos son los que se otorgan a favor del alimentista por pura decisión personal de un sujeto activo. Podríamos entenderlo como el deseo de atender las necesidades de otra persona sin tener algún tipo de obligación o interés de por medio.

C. Provisorios

Estos alimentos se otorgan de forma temporal; esto es así ya que a veces existen razones debidamente justificadas o emergentes que a criterio del juez, servirán para fijar una asignación anticipada mientras el proceso aún esté en curso. Cabe resaltar que la justificación puede basarse en una acreditación por parte del demandante, mediante la cual se demuestre indubitablemente o existan fuertes indicios de un parentesco legal con el obligado.

D. Permanentes

Los alimentos permanentes son la asignación que el juez otorga mediante una sentencia firme. Es decir, cuando el proceso ha concluido y se establece un monto final en beneficio del alimentista.

Características

En este punto, es importante resaltar que muchas veces se suelen confundir la connotación del “derecho de alimentos” y la de “obligación alimentaria”; por tal motivo, creemos necesario traer a colación características referentes a cada una ya que el derecho de alimentos es asignado al alimentista o beneficiario; mientras que, la obligación alimentaria es atribuida al deudor alimentario u obligado.

A. Derecho de alimentos

Las características del derecho alimentario las podemos encontrar en el artículo 487° del Código Civil Peruano y son las siguientes:

Personal

Según (Campana, 2003, como se citó Puma y Ojeda, 2017, Pág. 87), el derecho a los alimentos se trata de un derecho personalísimo y de tipo *intuitu personae*, es decir, inherente y estrictamente personal ya que está dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y lo acompañará en cuanto subsista el estado de necesidad que lo sustente.

Irrenunciable

Según (Baqueiro Rojas & Buenrostro Báez, 2009), el derecho alimentario no puede ser objeto de renuncia, en virtud de que es un derecho del que no se puede desistir en el futuro, aunque sí en el caso de las pensiones ya vencidas. (Pág. 37)

Intransmisible

Según (Apaza, 2017, Pág 35), el derecho alimentario es intransmisible ya que no puede ser objeto de transferencia o cesión por actos entre vivos.

Incompensable

Según (Varsi, 2009, Pág. 433), el alimentante no puede oponer en compensación al alimentista lo que éste le debe por cualquier otro concepto.

Intransigible

La acción no se puede transigir debido a que también es incompensable. Respecto a esto, (Peralta, 2008, como se citó Puma y Ojeda, 2017, Pág. 89), el derecho alimentario es intransigible ya que no puede ser objeto de concesiones recíprocas, para poner fin a una relación jurídica familiar, sin embargo, existen litigios en los que se busca trazar sobre montos o formas de satisfacer la obligación, esto no debe ser materia de confusión

toda vez que el derecho mismo no se transige sino la forma en como éste será respetado y siempre tendrá que tener la aprobación del juez.

Imprescriptible

En este caso, mientras el derecho subsista, la acción no prescribirá.

B. Obligación alimentaria

Personalísima

Según (Varsi, 2009, Pág. 436), la obligación alimentaria es asignada a una persona en específico, la misma que tiene un vínculo jurídico acreditado con el alimentista o beneficiario, éste no se transmite a los herederos.

Variable

Se dice que la obligación alimentaria es variable ya que es con el transcurso del tiempo puede ser revisada y cambiada en virtud de las instituciones jurídicas que nuestro Código Civil establece, tales como la exoneración, prorrateo, aumento, variación y reducción de alimentos.

Recíproco

Se dice que es recíproca ya que debido al vínculo jurídico que mantienen las partes, el acreedor alimentario del presente, podrá convertirse en deudor en el futuro y viceversa. Reforzando esta idea, (Reyes, 2010) nos dice que “esta característica se debe a que el alimentista que asiste al alimentado puede en algún momento necesitar de este si varían las posibilidades económicas de uno y otro”, (p.314), demostrando así que tanto las necesidades del alimentista como las posibilidades del obligado alimentario, son cambiantes y podrían variar con el tiempo.

Intransmisible

Tal y como se estipula en nuestro Código Civil Peruano en su Título VIII sobre cesión de derechos, en el artículo 1210°: “La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. (...)”. Así las cosas, queda claro que la obligación no puede ser transferida entre individuos ya que como expusimos anteriormente, es de carácter personalísimo.

Criterios esenciales para exigir la obligación alimentaria

De acuerdo a nuestro Código Civil Peruano:

Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

De lo estipulado en nuestro marco normativo, podemos colegir que existen cuatro condiciones para poder exigir la obligación alimentaria: a) La existencia de un vínculo legal; b) El estado de necesidad del alimentista; c) Posibilidades económicas del deudor; d) Proporcionalidad en la fijación de la obligación.

Existencia de un vínculo legal

Este requisito establece que debe existir algún vínculo que relacione legalmente al alimentista con el deudor alimentario.

Estado de necesidad del alimentista

El acreedor alimentario debe encontrarse en una situación de insolvencia por lo que requerirá apoyo por parte del obligado para satisfacer las necesidades alimentarias. En el caso de menores de edad, por orden natural se presume que la persona no podrá solventar sus gastos; mientras que cuando el alimentista es mayor de edad, nuestro marco normativo establece que el acreedor alimentario deberá demostrar que está siguiendo estudios con éxito hasta los 28 años de edad o, encontrarse en situación de incapacidad física o mental debidamente acreditada.

Posibilidad económica del deudor alimentario

El juez evaluará la condición, actividades, forma de vida y profesión del alimentante para establecer una obligación alimenticia, así como también las obligaciones similares a las que se encuentra sujeto este.

Proporcionalidad en la fijación de la obligación

Este requisito va ligado estrechamente con la valoración que el juez realizó en el requisito descrito anteriormente. Según (Aparicio, 2018), “la cuantía de los alimentos dependerá de las circunstancias de hecho y quedará circunscrito a la valoración judicial de cada caso concreto, no solo en función de las circunstancias objetivas, sino también de las subjetivas que se derivan del carácter personalísimo de los alimentos, en la medida en que deben prestarse intuitu personae, es decir, siempre en atención a las circunstancias

individuales del alimentista, en función de criterios tan diversos como la edad, la salud, la profesión, la educación, etc”. (Pág.21)

Esto quiere decir que la suma o el porcentaje de los ingresos del obligado que serán otorgados al alimentista, deben tener congruencia con el estilo de vida que estos llevan. De esta manera no se pone en riesgo la subsistencia del mismo obligado y se garantiza el cumplimiento en favor del alimentista.

Sujetos obligados a dar alimentos

De conformidad con el artículo 474° del Código Civil peruano, se deben alimentos recíprocamente:

A. Los cónyuges

Este tipo de obligación está fundamentado en el deber fundamental de asistencia recíproca que se tienen los cónyuges en virtud del matrimonio. Asimismo, siguiendo los preceptos del principio de igualdad jurídica, ambos cónyuges tienen la obligación de contribuir equitativamente en la medida de sus posibilidades, no solo en lo económico sino también en brindar tranquilidad en el hogar.

En el mismo sentido, debemos resaltar que la obligación alimenticia cesa cuando se materializa el divorcio, sin embargo, existe una figura con cierta controversia estipulada en el artículo 350° del Código Civil Peruano. Este artículo nos dice que el ex – cónyuge puede recibir una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de su homólogo en caso careciera de bienes propios o se encuentre imposibilitado de trabajar o cubrir sus necesidades.

Del mismo modo, en caso de indigencia, el ex – cónyuge podrá ser socorrido pese a haber sido el causante del divorcio.

Una situación jurídica bastante curiosa, más aun teniendo en cuenta que en algunos casos podría generar bastante malestar para alguna de las partes; no obstante, estas obligaciones cesarían si el ex – cónyuge contrae nupcias o el estado de necesidad se haya desvanecido.

B. Los ascendientes y descendientes

La obligación de los ascendientes tiene su origen en el derecho de los descendientes a percibir alimentos; de esta forma, se establece un orden de prelación mediante el cual los hijos tienen prioridad sobre los demás descendientes.

En el mismo sentido, es importante señalar que tanto los hijos matrimoniales como extramatrimoniales y adoptados gozan de los mismos derechos de acuerdo a nuestro Código Civil y al artículo 6° de nuestra Constitución.

Por otro lado, en el caso de los ascendientes, estos gozan no solamente de los alimentos necesarios, sino también pueden recibir alimentos congruos. Esto es así en virtud del deber moral que los descendientes tienen con ellos.

C. Los hermanos

De acuerdo al artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, en caso de ausencia o paradero desconocido de los padres, los hermanos mayores adquieren la obligación de prestar alimentos.

Obligación Recíproca según el Código Civil Peruano	
Acreeedores	Deudores
1. Cónyuge	1. El otro cónyuge
2. Descendientes	2. Ascendientes

3. Ascendientes	3. Descendientes
4. Hermanos	4. Otros Hermanos

Tabla 2:

Obligación Reciproca según el Código Civil Peruano

Fuente: Elaboración propia

El proceso de alimentos

El proceso de alimentos es un medio legal utilizado por el recurrente para que el órgano jurisdiccional se pronuncie y ordene que otra persona que se encuentre obligada por ley, otorgue los recursos necesarios para la subsistencia del acreedor alimentario.

En ese sentido, para materializar el inicio de un proceso de alimentos, la parte recurrente debe detallar su pretensión en un escrito de demanda. Del mismo modo, es necesario resaltar que tal y como lo mencionamos anteriormente, el monto de los recursos que el obligado proveerá será fijado por el Juez en base al monto que el demandante haya solicitado y en concordancia con los criterios de exigibilidad dispuestos por nuestra legislación.

Asimismo, el monto fijado por el Juez podrá ser abonado en dinero, en especie o de forma mixta, aunque, lo usual es que el obligado realice aportaciones dinerarias.

En ese contexto, creemos sumamente relevante comentar que para acceder a un proceso de alimentos, tenemos dos vías procesales:

- 1-** En el caso de los hijos menores de edad, la vía mediante la cual se accederá a un proceso de alimentos, es la de un “Proceso único” regulado por el Código de los Niños y Adolescentes, proceso en el cual se aplicará siempre el principio de interés

superior del niño y no es necesario acreditar el estado de necesidad debido al orden natural; no obstante, lo recomendable siempre sería indicar los gastos incurridos por el menor para que así el Juez tenga una mejor aproximación a las necesidades que este tenga.

- 2- Por otro lado, para el caso de los hijos que sean mayores de edad, pero que de alguna forma presenten necesidades, la ley es un poco más restrictiva. Esto es así ya que la vía procedimental es la de “Proceso Sumarísimo” recogido en el Código Procesal Civil, el mismo que establece requisitos más complejos tales como el de acreditar el estado de necesidad; que los hijos tengan algún tipo de incapacidad física o mental debidamente motivada, entre otros.

Tipos de variaciones dentro del Proceso de Alimento.

Tal y como comentamos en párrafos anteriores, la obligación alimenticia es de naturaleza variable, por tal motivo, la doctrina señala que los procesos de alimentos no adquieren calidad de cosa juzgada.

Esta postura se encuentra respaldada jurídicamente en los artículos 477°, 482°, 483° y 486° de nuestro Código Civil Peruano.

En ese orden de ideas, a partir de lo dispuesto en nuestra legislación, podemos disgregar las siguientes variaciones dentro del Proceso de alimentos:

A. Aumento de Alimentos

Esta variación del proceso de alimentos se da cuando las necesidades del alimentista incrementaron tal y como lo hicieron las posibilidades del obligado. En estos casos, si el alimentista puede acreditar que se dieron los hechos antes descritos, el Juez estará en condiciones de aumentar la pensión alimenticia asignada en un inicio.

Por otro lado, es menester resaltar que el Juez en caso de menores de edad, siempre tendrá que aplicar el principio de interés superior del niño por cuanto es un precepto que nuestra constitución política establece; sin embargo, también deberá aplicar criterios de proporcionalidad en cuanto a la capacidad del obligado para poder solventar los gastos de su propia subsistencia.

B. Prorratio de Alimentos.

El prorratio de Alimentos es una variación establecida en el artículo 477° de nuestro Código Civil. En esta variación del proceso alimentario, el juez puede ordenar que la obligación alimentaria sea repartida proporcionalmente entre dos o más obligados. Asimismo, en casos de suma urgencia, el juez puede asignar toda la obligación alimenticia a un solo deudor alimentario, sin perjuicio de que este último solicite la repetición a los demás obligados.

C. Extinción de Alimentos

De acuerdo al artículo 61° del Código Civil Peruano, la muerte pone fin a la existencia del ser humano y por ende, el de sus derechos y obligaciones. En el mismo sentido, en el artículo 486° del mismo marco normativo, la legislación nos dice que la obligación alimentaria queda extinta por muerte del alimentista o el obligado.

D. Exoneración de Alimentos

Establecido en el artículo 483° del Código Civil Peruano, esta variación consiste en la facultad que tiene el obligado a solicitar se le exonere de la obligación alimentaria cuando no tiene los recursos suficientes para atender las necesidades del alimentista sin dejar de poner en peligro su propia subsistencia.

E. Reducción de Alimentos

Al igual que el “aumento de alimentos”, esta variación dentro del proceso alimentario se encuentra en el artículo 482° del Código Civil y consiste en solicitar que el monto de la obligación alimenticia sea reducido en virtud de circunstancias ajenas a la voluntad del obligado, es decir, en casos como pérdida de trabajo, por cuestiones de salud, disminución de salario, etc.

Esta variación, ha sido objeto de cuestionamiento en los últimos años ya que, en el 2009, mediante Ley N° 29486, se incorporó al Código Procesal Civil, el artículo 565-A, el mismo que establece como requisito indispensable que para solicitar, entre otras variaciones, la reducción de alimentos se acredite estar al día con los pagos de la obligación alimenticia.

Esto genera diversos problemas y mucha zozobra en el mundo jurídico; debido a ello, escogimos esta variación como unidad de análisis de la presente investigación.

Mecanismos procesales en la legislación peruana para la ejecución de sentencias de procesos de alimentos

A) Proceso de Omisión a la asistencia familiar:

Establecido en nuestro el Código Penal Peruano:

Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

De lo dispuesto por el referido artículo, podemos colegir que la Omisión a la asistencia familiar, es un delito que protege el deber a la asistencia o auxilio que mantienen los sujetos con un vínculo familiar entre sí, y que a su vez; se configurará cuando el deudor alimentario, aun teniendo conocimiento de su obligación alimentaria establecida por una sentencia judicial, incumple con la misma.

B) Registro de deudor alimentario moroso:

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), fue creado en el año 2007 mediante Ley N° 28970. En esta ley se dispone que las personas que incumplan con abonar tres cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial; sean incorporadas al referido registro de deudores. Asimismo, la información será remitida a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondo de Pensional, la misma que será pública.

C) Embargo de remuneraciones por Alimentos:

Según el numeral 6) del artículo 648° del Código Procesal Civil Peruano:

(...) Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargado procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley; (...)

A través de este articulado, nuestro marco normativo permite embargar hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos que pueda tener un obligado alimentario; ello a efectos de cumplir con sus obligaciones alimentarias dispuestas por mandato judicial.

D) Prohibición de ausentarse del país:

Por otro lado, tenemos también lo dispuesto por el artículo 563° del Código Procesal Civil Peruano:

Artículo 563.- Prohibición de ausentarse

A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición, el juez cursa oficio a las autoridades competentes.

En este contexto, la prohibición de ausentarse o también conocida como “impedimento de salida del país”, constituye una medida de coerción personal que limita el territorio en el que el obligado alimentario pueda transitar. Esta limitación tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de una asignación anticipada o pensión alimentaria atribuida al obligado por mandato judicial.

En el mismo sentido, es importante señalar que del artículo mencionado, podemos colegir que para aplicar esta medida, se deben cumplir los presupuestos de:

a) Existencia de una asignación anticipada o pensión alimentaria; b) Existencia de un vínculo familiar indubitable entre el obligado y el alimentista y; c) La asignación anticipada o la pensión alimentaria no se encuentra debidamente garantizada.

Análisis de la Ley N° 29486, Ley que incorpora el requisito especial para admitir procesos de reducción de alimentos

Habiendo visto la importancia que conlleva la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de alimentos, además de las características y detalles del derecho alimentario; creemos pertinente revisar los alcances de la Ley N° 29486, la misma que incorporó a nuestra normativa procesal, el artículo 565-A al Código Procesal Civil en el año 2009.

A) Antecedentes:

El 18 de octubre del 2007, la congresista Luisa Maria Cuculiza Torre, presentó el proyecto de ley N° 1750/2007-CR, “Ley que establece el requisito para demandar la reducción, variación, prorrateo y exoneración de las pensiones alimentarias”; la misma que proponía la incorporación del artículo 565-A al Código Procesal Civil a efectos de garantizar la ejecución de las obligaciones alimentarias dispuestas por mandato judicial.

En el mismo contexto, el 28 de marzo del año 2008, la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social del congreso de ese entonces, recomendó su aprobación alegando que:

(...) la Comisión considera que la citada propuesta resulta beneficiosa para la optimización del cumplimiento del pago de alimentos dentro de un proceso sumarísimo, por ende el Juez está en mayores posibilidades de asegurar el resultado de un conflicto de intereses lo que finalmente agiliza el proceso y beneficia al alimentista. (...) (Congreso de la República del Perú, 2008)

Posteriormente, el 23 de setiembre del año 2009, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de dicho periodo, dictaminó la aprobación del Proyecto de Ley N° 1750/2007-CR argumentando su conclusión en las siguientes opiniones:

- **Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social:**

Opinan favorablemente, en la medida que se busca proteger a un sector vulnerable de la población, indicando que la ubicación de la propuesta debe ser en el artículo 571 del Código Procesal Civil, en razón que dicho artículo establece que las normas del subcapítulo 1° referidas a Alimentos, son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes.

- **Ministerio de Justicia:**

Opina que el proyecto resulta viable en tanto sea tratado de manera sistemática con el Código de los Niños y Adolescentes, en vista que el tema de alimentos objeto de las referidas demandas, es abordado por ambos códigos, proponiendo por ello la modificación del artículo 164

del Código del Niño y Adolescentes. (Congreso de la República del
Perú, 2009)

De esta manera, el 22 de diciembre del 2009, finalmente la Ley N° 29486 fue
promulgada.

B) Finalidad de la Ley:

A efectos de una mejor comprensión y en mérito al sucinto contenido de la referida
ley, debemos traer a colación lo que expresamente nos dice:

“LEY N° 29486 LEY QUE ESTABLECE REQUISITO PARA
DEMANDAR LA REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO O
EXONERACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS”

Publicada el 23 de diciembre de 2009

Artículo único.- Incorporación del artículo 565°-A al Código Procesal
Civil

Incorpórase el artículo 565°-A al Código Procesal Civil, en los términos
siguientes:

Artículo 565°-A.- Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación,
prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante
obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago
de la pensión alimentaria.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil nueve.”

Ahora bien, respecto a la finalidad de la norma, según la exposición de motivos
del Proyecto de Ley 1750/2007, se sustenta en cuanto en el marco de las relaciones de

familia, debe pensarse en términos del valor solidaridad. El amparo de la necesidad que cubre es un derecho personalísimo y concierne a la dignidad humana. En tal sentido, la iniciativa legislativa tiene por finalidad, reforzar los mecanismos procesales a efectos de garantizar la ejecución de las sentencias que fijan alimentos.

Del mismo modo, en el precitado proyecto, se agrega que en el marco general del incumplimiento de las pensiones alimentarias en el país, la incorporación del artículo 565-A en el Código Procesal Civil, agregando como requisito para solicitar la reducción, variación, el prorrateo, exoneración o extinción de la pensión alimentaria, encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias es considerada como necesaria debido a la importancia de proteger el derecho del alimentista de proveerse de dicha pensión para su subsistencia y desarrollo normal de su vida, personal como familiar.

Plenos Jurisdiccionales distritales sobre la materia

En el mismo contexto, es necesario traer a colación que en nuestro sistema judicial, se han realizado diversos plenos jurisdiccionales sobre la exigencia del requisito de admisibilidad que establece el artículo 565-A del Código Procesal Civil. Entre los principales tenemos:

- 1- Pleno Jurisdiccional distrital de familia de la Corte Superior de Justicia de Lima realizado el día 02 de setiembre del 2011.-

En este pleno, se trató entre otros, el tema de “¿Puede admitirse una demanda sobre exoneración o reducción de alimentos no obstante lo dispuesto por el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29486, cuando el obligado alimentario se ha visto imposibilitado de cumplir el pago de las pensiones alimenticias?”

Primera Ponencia:

Sí procede, amparándose en el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Segunda Ponencia:

No procede, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29486.

Conclusión Plenaria:

El pleno adoptó por mayoría la primera ponencia ya que los casos de familia, deben ser analizados como problemas humanos y como tales, el juez podrá admitir la demanda a fin de debatir la existencia de fundamentos razonables en lo expuesto resolviendo lo pertinente en la sentencia.

2- Pleno Jurisdiccional distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica realizado el 15 de junio del 2018.

En el referido pleno, se trató entre otros, el tema de “El requisito especial de admisión de las demandas de reducción, variación, prorratio o exoneración de alimentos, contemplado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil”

Posición A:

Sólo en algunas de las pretensiones previstas en el artículo 565-A del CPC, es aplicable el requisito especial de admisión de la demanda, el pro de la tutela jurisdiccional efectiva (las pretensiones específicas se precisarán en el conversatorio).

Posición B:

En todas las pretensiones previstas en el artículo 565-A del CPC, es aplicable el requisito especial de admisión de la demanda, al no evidenciarse vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva.

Posición C:

Posición ecléctica: En los casos en donde se haga imposible para el demandado presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permitirá al Juez de Paz Letrado, admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, según cada caso en concreto.

Conclusión Plenaria:

En esta ocasión, el pleno adoptó la tercera posición, concluyendo que:

En los casos de prorratio de alimentos, no será necesaria la aplicación estricta del artículo 565-A del CPC. En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565-A del CPC. Asimismo, en los demás casos, el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565-A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; debiendo el Juzgador dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto, constituyendo tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditadas dentro del proceso; todo ello, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, *pro actione* y la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia). (Pleno Jurisdiccional distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica, 2018)

La reducción de alimentos en el plano internacional

A. España:

El Código Civil Español, en sus artículos 146 y 147, nos dice lo siguiente:

Artículo 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Artículo 147. Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Como se puede visualizar en los precitados artículos, la legislación española estipula que el monto de la obligación alimentaria será proporcional a los medios de los que el obligado disponga, asimismo, dispone que el aumento o disminución de este, se realizará en virtud de las necesidades del alimentista y de la capacidad del obligado. En ese sentido, es necesario resaltar que no establece ningún requisito adicional para acceder al órgano jurisdiccional.

B. Costa Rica:

En el caso del gobierno costarricense, disponen de la Ley N° 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, la misma que en Capítulo III, estipula lo siguiente:

Artículo 58.- Actualización y reajuste

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de

ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario. En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

De la referida ley, podemos colegir que la legislación costarricense no establece otro requisito adicional más, que el de tomar en cuenta el contexto social y las circunstancias en las que se encuentra el obligado alimentario para realizar la reducción de alimentos.

C. Chile

En el país vecino de Chile, su código civil nos dice que:

Art. 329. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Asimismo, La Ley N° 14.908, Ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en su artículo 3 estipula:

(...) Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente. Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el

alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil.

De esta manera, podemos comprobar que en dicha legislación, tampoco existen requisitos adicionales para recurrir a un órgano jurisdiccional y solicitar la reducción del monto de la pensión alimenticia, más que acreditar que la situación económica del obligado alimentario ha cambiado.

1.2. Justificación Teórica

El motivo que nos lleva a realizar esta investigación radica en la necesidad de determinar si el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera un derecho tan importante como lo es la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Justificación Metodológica

Por cuanto, se contrastará nuestro problema de investigación a la hipótesis planteada, teniéndose en consideración que podrían darse casos en los que el deudor alimentario, no pudiera cumplir con sus obligaciones debido a la pérdida de trabajo, disminución del salario, problemas de salud y otros motivos fuera de su esfera de dominio. En estos casos, el marco normativo debería establecer mecanismos que puedan ayudar a que el obligado pueda cumplir con los pagos de su pensión alimenticia sin que esto genere un perjuicio grave en su persona, sin embargo, nuestro marco normativo no considera las posibles circunstancias antes descritas, y lo que es peor aún, lo estipulado en el artículo 565-A del CPC restringe aún más sus derechos, no permitiéndole acceder a la justicia.

Justificación Práctica

Debido a que con la presente investigación podremos determinar si el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera o no el derecho constitucional de la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, y de esa manera servir como precedente para la aplicación de criterios razonables y unificados respecto a los requisitos de admisibilidad en los procesos de reducción de alimentos.

Justificación Académica

Por cuanto el presente trabajo servirá como fuente académica para futuros trabajos de investigación.

Justificación Social

Creemos que elaborar una investigación sobre este tema, conlleva una gran importancia debido a que actualmente no existe una postura concreta en nuestro marco normativo ni en nuestra jurisprudencia, que ayude a esclarecer la situación legal de los deudores alimentarios que existen en nuestro país.

De ese modo, creemos que el presente trabajo contiene extensa relevancia social que podría coadyuvar a establecer un mecanismo más idóneo que garantice cabalmente los derechos de ambas partes.

1.3. Formulación Del Problema

Problema general

¿Cuáles son las consecuencias de la regulación del artículo 565-A del Código Procesal Civil frente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, al exigir a este acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia como requisito de procedibilidad en los procesos de reducción de alimentos?

Problemas Específicos

PE. 1. ¿Cuál fue la finalidad del legislador al incluir el encontrarse al día en la pensión alimenticia para iniciar un proceso de reducción de alimentos?

PE. 2. ¿Existen otros mecanismos procesales más eficientes que garanticen el cumplimiento de la pensión alimentaria sin vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?

1.4. Objetivos De La Investigación

Objetivo general

Determinar cuáles son las consecuencias de la regulación del artículo 565-A del Código Procesal Civil frente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, al exigir a este que acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia como requisito de procedibilidad en los procesos de reducción de alimentos.

Objetivo específico

OE. 1. Determinar cuál fue la finalidad del legislador, al incorporar al marco normativo el requisito de acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia para iniciar un proceso de reducción de alimentos.

OE. 2. Determinar si dentro de nuestro marco normativo existen otros mecanismos procesales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin que se vulnere el derecho a la Tutela Jurisdiccional.

1.5. Hipótesis

Hipótesis general

La regulación del artículo 565-A del Código Procesal Civil afectaría el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva al exigir que el obligado acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder iniciar un proceso de reducción; limitando su derecho constitucional de acceso a la justicia, constituyendo una grave vulneración al privársele de otros derechos como el de defensa y debido proceso.

Hipótesis Específicas

HE. 1. La finalidad del legislador, al incorporar el requisito de acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia para iniciar un proceso de reducción de alimentos, sería garantizar que se dé el cumplimiento y efectivice la pensión alimentaria previamente establecida en un proceso judicial.

HE. 2. En nuestro marco normativo, existirían otros mecanismos procesales que garantizan el cumplimiento de la obligación alimentaria sin vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO 2. II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación

Enfoque

En el presente trabajo se empleó un enfoque Cualitativo pues se utilizaron técnicas de recolección de datos sin la necesaria medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación, (...) pues en este tipo de investigación el proceso de indagación se inicia con la exploración y descripción de la realidad, y culmina con la elaboración de conclusiones o teorías. (Rodríguez, 2011, p. 41).

En síntesis, en base a la recolección de datos, teniéndose como principal fuente de análisis la regulación del proceso de alimentos, específicamente el de reducción, dentro de nuestra legislación nacional, se pretende alcanzar una hipótesis válida, la cual responda al planteamiento del problema del presente trabajo de investigación; y poder con ello, arribar a las conclusiones del presente estudio.

Diseño

La presente investigación es de diseño no experimental ya que no existe manipulación de variables al tratarse de una investigación netamente dogmática mediante la cual analizaremos los criterios que tienen los especialistas en la materia respecto a la regulación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, en los procesos de Reducción de Alimentos, en el Distrito Judicial de Lima.

Tipo

El presente trabajo de investigación de es de tipo Básica, puesto que:

Es básica, pues está orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación sin un fin práctico, específico e inmediato. (...) Se

trata de una búsqueda desinteresada –el saber por el saber-, motivada inicialmente por el interés intelectual de adquirir un conocimiento más perfecto e incrementar el corpus teórico existente. (Rodríguez, 2011, p. 36).

En ese sentido, conforme a los mecanismos utilizados, como la recolección de información y datos, los mismos que serán plasmados en el marco teórico; así como los resultados obtenidos, se buscará determinar cuáles son las consecuencias de la aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil frente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, al exigir que acredite estar al día en el pago de la pensión alimenticia como requisito de procedibilidad en los procesos de reducción de alimentos.

A su vez, es explicativa pues en el presente estudio se pretende explicar si la aplicación del artículo 565-A del CPC afecta la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado en los procesos de reducción de alimentos; si el requisito de acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia para iniciar un proceso de reducción de alimentos, es eficiente y cumple con la finalidad del legislador al incorporarlo al marco normativo; y si existen otros mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin que se afecte el derecho a la Tutela Jurisdiccional.

2.2. Métodos de la investigación jurídicos

Analítico – comparativo

Toda vez, que en presente estudio se recogerá información respecto a la normativa internacional y el tratamiento que otorga hacia la institución estudiada, lo cual nos permitirá determinar si existe antecedentes internacionales que sustenten la necesidad de la incorporación a través de la ley N° 29486 del requisito de procedibilidad de acreditar el estar al día en las pensiones alimenticias para interponer demanda sobre reducción,

variación, prorrateo y extinción de la obligación alimentaria, en nuestra normativa nacional.

Dogmático – jurídico

Consistente en el estudio a raíz de la norma u ordenamiento jurídicos, que nos permitirá estudiar a fondo la institución jurídica de los alimentos y la validez de las normas jurídicas que regulan específicamente la acción de reducción de alimentos y la aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil como requisito de procedibilidad.

Doctrinal - hermenéutico

Toda vez, que en el presente trabajo de investigación se estudiara la normativa internacional a modo de comparativa; así como también la normativa constitucional, procesal y especial a fin de conocer la regulación que otorga el cuerpo legal a los componentes que forman nuestro problema de investigación, y de ese modo, determinar si la regulación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, afectaría el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado; al exigir acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia como un requisito de procedibilidad en los procesos de reducción de alimentos.

2.3. Población y muestra

Población

La población del presente trabajo de investigación está formada por diversas resoluciones judiciales, entre ellas: dos autos admisorios, Res. 01 del Exp. 566-2017-0-1815-JP-FC-08 y Res. 01 del Exp. 460-2017-0-1833-JP-FC-01. Así como también la sentencia 280/2021 del Exp. N° 05432-2016-PA/TC expedida por el Tribunal

Constitucional; y Sentencia/Consulta del Exp. N° 10978-2020, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Tabla 3. Documentación Revisada

Documentación	Año
Res. 01 – Exp. 566-2017-01815-JP-FC-08	2018
Res. 01 – Exp. 460-2017-01833-JP-FC-01	2018
Sentencia 28/2021 – Exp. 5432-2016-PA/TC	2021
Sentencia/Consulta – Exp. N° 10978-2020	2021
Total: 4	

Fuente: Elaboración Propia

Muestra

El tamaño de la muestra se establecerá atendiendo a las técnicas de muestreo y en relación a la representatividad de la población. Es por lo que, como muestra se han considerado a 8 abogados expertos en la materia.

Tabla 4. Personas entrevistadas

Nombres y Apellidos	Profesión	Especialidad
Yessenia Del Pilar Berrocal Chang	Especialista legal	Derecho de Familia
Victor Bissety Manzano Bustamante	Fiscal	Derecho Penal y de Familia
Card Stephanny Nuñez Reategui	Abogada	Derecho de Familia
Carol Almendra Nuñez Reategui	Abogada	Derecho de Familia
Leidi Yanina Oliva Diaz	Juez	Derecho de Familia
Roxana Isabel Palacios Yactayo	Juez	Derecho de Familia
Carol Reategui Rios	Abogada	Derecho de Familia
Maria Teresa Ynoñan Villanueva	Juez	Derecho de Familia
Total: 8		

2.4. Técnicas e instrumentos

En el presente trabajo se consideró el uso de técnicas como el análisis documental y entrevistas a expertos en la materia, teniendo como principales instrumentos la guía de análisis documental y la guía de entrevista respectivamente, esta última, se planteó con una serie de preguntas en base a los objetivos planteados del presente trabajo

A continuación, pasaremos a detallar los instrumentos antes mencionados por medio de los siguientes cuadros.

Guía de Análisis documental

Documento	Año	Autor	Aspecto más importante
Sentencia 280/2021 exp. 5432-2016-PA/TC	2021	Tribunal constitucional	Declaran infundada la demanda puesto que, no se ha vulnerado ningún derecho al demandante, puesto este si ha podido cumplir con el requisito del Art. 565-A del CPC.
Res. 01 exp. 566-2017-1805-JP-FC-08	2017	8° Juzgado de Paz Letrado Mixto de Surco-San Borja	Declaran inadmisibles demandas de reducción de alimentos por no sustentar su demanda con documento idóneo conforme al art. 565-A del CPC, dando un plazo de 3 días al demandado para que pueda subsanar las observaciones advertidas, siendo este plazo imposible de cumplir, ya que, no se puede acreditar de manera correcta estar al día en el pago de la pensión alimenticia,
Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos	2010	Jara Velásquez Ana Ethel	Demostrar que hay otros mecanismos, que pueden ser mejor opción que emplear el art. 565-A del CPC, pues no afectaría la tutela jurisdiccional.

Fuente: Elaboración propia

Guía de Entrevistas

Preguntas

Objetivo General: Determinar cuáles son las consecuencias de la regulación del artículo 565-A del Código Procesal Civil frente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, al exigir a este que acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia como requisito de procedibilidad en los procesos de reducción de alimentos.

1. ¿Qué relevancia constitucional trae consigo la regulación del Art. 565-A del C.P.C?

.....
.....

2. ¿Cuáles son las consecuencias que conlleva la regulación de este artículo en cuestión?

.....
.....

3. ¿Es correcta la exigencia de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder acceder a un proceso de reducción de alimento?

.....
.....

4. ¿Cree usted que nuestra legislación nacional se le de un trato equitativo al deudor alimentario y al acreedor alimentario?

.....
.....

Objetivo Especifico 1: Determinar cuál fue la finalidad del legislador, al incorporar al marco normativo el requisito de acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia para iniciar un proceso de reducción de alimentos.

De conformidad con la exposición de motivos de la ley N° 29486, que incorpora el Art. 565-A del C.P.C, como requisito de admisibilidad, se desprende que la misma

tiene como objetivo establecer la acreditación del pago de las obligaciones alimenticias como requisito para las demandas de variación, prorrateo, exoneración, extinción de las pensiones alimenticias

1. ¿Cree usted correcto la incorporación del mencionado artículo? ¿Por qué?

.....
.....

2. ¿Qué efectos negativos podrían generar tanto el deudor alimentario como el acreedor alimentario?

.....
.....

3. Tomando en cuenta la coyuntura actual del COVID-19 y la situación económica de nuestro país ¿De qué manera cree usted que la aplicación de este artículo en los procesos sobre reducción de alimentos afectaría tanto al acreedor y deudor alimentario?

.....
.....

Objetivo específico 2: Determinar si dentro de nuestro marco normativo existen otros mecanismos procesales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin que se vulnere el derecho a la Tutela Jurisdiccional.

1. ¿Con que otros mecanismos se podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin verse afectado el derecho a la tutela judicial?

.....
.....

2. Bajo su experiencia ¿Cuál de estos mecanismos es el más frecuente y eficaz para garantizar dicho cumplimiento?

.....
.....

2.5. Limitaciones

En primer lugar, una de las limitaciones que se ha podido tener en el presente trabajo de investigación es en relación a los antecedentes internacionales, pues de un estudio de la literatura y del cuerpo normativo internacional no se ha podido recoger que existiera requisito similar al incorporado por nuestros legisladores a través de la Ley N° 29486, que incorpora el artículo 565-A del Código Procesal Civil como requisito de admisibilidad para interponer entre otros, la demanda de reducción de alimentos. Sin perjuicio de ello, hemos recogido estudios internacionales respecto al trato y desarrollo que se le da al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

En segundo lugar, debido a la crisis sanitaria fue muy complicado llegar a un acuerdo con los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima y los especialistas en la materia, a efectos de realizar las entrevistas correspondientes. Por tal motivo, estas fueron realizadas después de un largo consenso y a través de diversos medios electrónicos.

En tercer lugar, teniendo en cuenta la coyuntura nacional por la crisis sanitaria, no tuvimos acceso directo al acervo documentario del Poder Judicial, por ello, recibimos los números de expedientes a efectos de poder visualizar los documentos necesarios en el Sistema CEJ. (Consulta de Expedientes Judiciales.)

2.6. Procedimiento de análisis de datos

En el presente trabajo de investigación se recogió y seleccionó la literatura relacionada a la materia. Pudiéndose recoger para un análisis la doctrina y legislación nacional e internacional. Así como también, se estudió un número limitado de jurisprudencia (autos admisorios y resoluciones de fondo); y se contactó con especialistas

de la materia como son: Jueces de Familia, trabajadores judiciales y abogados expertos en la materia, para que mediante el uso de la entrevista en base a preguntas entorno al desarrollo de nuestro tema, se logre determinar cuáles son las implicancias y alcances que la Ley N° 29486 plantea al deudor alimentario en el marco de un proceso de reducción de alimentos, en relación a nuestro problema, objetivos e hipótesis de investigación.

2.7. Aspectos Éticos

En la presente investigación, se utilizó el formato APA 2019, con la finalidad de citar diversas fuentes bibliográficas; razón por la cual se respeta los derechos de autor sobre las obras de otras personas que han sido incorporadas en el presente trabajo de investigación. Asimismo, informamos que ha habido consentimiento por parte de los entrevistados a fin de que sus aportes puedan ser incorporados al presente trabajo de investigación. Por último, hemos realizado las actividades necesarias a fin de prevenir que el presente estudio haya incurrido en plagio.

CAPITULO 3. III. RESULTADOS

3.1. Resultados de la técnica de análisis documental

Para el **objetivo general** que tiene como tema principal “Determinar cuáles son las consecuencias de la regulación del artículo 565-A del Código Procesal Civil frente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, al exigir a este que acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia como requisito de procedibilidad en los procesos de reducción de alimentos”.

Como hemos podido apreciar de las resoluciones uno –autos admisorios- expedidos por el Octavo Juzgado de Paz Letrado Mixto (Sede Surco – San Borja) y el Primer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre y Magdalena, en los expedientes signados N.º 00566-2018-FC y N.º 00460-2018-FC, respectivamente, el Juez al momento de calificar la demanda sobre reducción de alimentos, declara inadmisibile la misma concediéndole un plazo de tres días a la parte actora a fin de que el mismo subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda –declarar su improcedencia- en cuanto el artículo 565-A del Código Procesal Civil refiere que es requisito para interponer la demanda de reducción de alimentos, encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia, sin haberse detenido a analizar si existe o no motivos justificantes que eximan al recurrente del requisito en mención, situación por la cual se concluye que ello imposibilita el correcto acceso a la justicia, al hacerse uso tan estricto de dicho articulado sin poder tomar en consideración los supuestos que acarrear dicha observancia.

Del mismo modo, tenemos de la Sentencia 280/2021 emitida por el Tribunal Constitucional, con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte –EXP. N.º 05432-2016-PA/TC-, que otra de las consecuencias más concurrentes es que el operador de justicia

declare inadmisibles las demandas de reducción de alimentos en primera instancia, concediéndole un plazo al accionante –días- para poder subsanar la omisión advertida, la cual es la de acreditar estar al día en el pago de la pensión alimentaria; sin embargo, pueden existir algunos factores por los cuales el recurrente no puede dar cabal cumplimiento a este requisito de admisibilidad, como puede ser que este no cuenta con los medios económicos que contaba cuando se fijó la pensión de alimentos primigenia, ya sea, por despido en el trabajo, reducción de su remuneración o trayendo dicha problemática a la coyuntura actual que atraviesa nuestro país, se puede dar por suspensión perfecta de labores, enfermedad, entre otras causas.

En ese sentido, y ante la imposibilidad del actor de poder dar cumplimiento al requisito antes acotado, trae consigo que su derecho a la tutela judicial efectiva se vea comprometido, pues al no poder cumplir con el mismo, la demanda es rechazada –improcedente- y se pasa a archivarse, por lo cual, no tiene un correcto acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, tenemos también que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia –Consulta Exp. N.º 10978-2020-, señala que el cuestionado artículo 565-A del Código Procesal Civil, no satisface el examen de idoneidad, pues en relación a lo pretendido por el legislador, se evidencia el impedimento del deudor alimentario que incumple con el pago de la pensión alimenticia pueda interponer la acción de exoneración –en el presente caso reducción-, resultando de esa manera evidente una transgresión al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Para el **objetivo específico 1** que tiene como tema principal “Determinar cuál fue la finalidad del legislador, al incorporar al marco normativo el requisito de acreditar

encontrarse al día en la pensión alimenticia para iniciar un proceso de reducción de alimentos”.

De conformidad con la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º 1750/2007-CR.; y las conclusiones arribadas por los Magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Nuñez –miembros del Tribunal Constitucional-, así como lo señalado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, hemos podido determinar que el fin de dicha norma se sustenta en evitar la dilatación de los procesos de alimentos y garantizar la ejecución de las sentencias que fijan la obligación alimentaria y con ello poder brindarle una protección más pronta al menor. No obstante, resulta de importancia señalar, que el Tribunal Constitucional ha señalado que de un estudio estadístico no se refleja que el propósito del legislador se haya garantizado a cabalidad, pues de un estudio realizado por la Defensoría del Pueblo durante los años 2014 al 2017, se abarcó un total de 3512 expedientes, reportándose que en un 50% de las sentencias expedidas en esos casos, no se ha podido ejecutar, pudiéndose lograr ello, en solo el 38.9% de los casos; mientras que en el 11.1% de los mismos, no existe información que acrediten el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada. (Pleno Sentencia 280/2021-EXP. N.º 05432-2016-PA/TC)

Para el **objetivo específico 2** que tiene como tema principal “Determinar si dentro de nuestro marco normativo existen otros mecanismos procesales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin que se vulnere el derecho a la Tutela Jurisdiccional”.

(Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, 2014), demuestra que hay más mecanismos que pueden lograr el objetivo el cual es garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin verse afectado el derecho a la tutela, entre ellos hace

mención al embargo de las remuneraciones, por el cual el mismo Código Procesal Civil en su artículo 648 inciso 6 habla de ello, pues, bien nos dice este artículo que “cuando se trate de garantizar las obligaciones alimentarias, los embargos procederán hasta el setenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”, ello debemos tener en consideración que con total de los ingresos se hace referencia a todo concepto remunerativo que pueda percibir el obligado, tomando en cuenta también de su condición de trabajador ya sea, si es dependiente como independiente.

Asimismo, menciona que la denuncia por omisión a la asistencia familia, que dicho sea de paso es otro mecanismo con el que podemos contar, en la cual la demandante anteriormente debía de contactar con un abogado externo para poder iniciar con dicha denuncia, pues esta nueva alternativa es un pedido de parte que se realiza al juez, el cual consiste en solicitar se remitan las copias certificadas de la liquidación de devengados al Fiscal de turno, para que este formule la denuncia correspondiente y así apertura el proceso.

Del mismo modo, tenemos que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia –Consulta Exp. N.º 10978-2020- que existen otros mecanismos o herramientas que resultan idóneas a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria y el resguardo de los derechos e intereses del acreedor alimentario, como lo son el REDAM – Registro de Deudores Alimentarios Morosos, creado por la Ley N.º 28970 y la Prohibición al demandado de ausentarse del país, incorporado con la Ley N.º 29279.

3.2. Resultados de la técnica de Entrevista

Para el **objetivo general** que tiene como tema principal “Determinar cuáles son las consecuencias de la regulación del artículo 565-A del Código Procesal Civil frente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, al exigir a este que acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia como requisito de procedibilidad en los procesos de reducción de alimentos”.

Berrocal (2021), Manzano (2021), Núñez (2021), Núñez (2021), Olivia (2021), Palacios (2021), Reategui (2021) e Ynoñam (2021), sostuvieron que, la principal consecuencia que trae consigo la aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil es la vulneración el derecho igualdad al acceso a la justicia y por ende limita al derecho a la tutela jurisdiccional, asimismo, no consideran que sea justo que para solicitar la reducción de alimentos, sea un requisito indispensable el estar al día en el pago de la pensión alimenticia y como consecuencia del incumplimiento de dicho requisito, la demanda sea declarada inadmisibile y posterior a ello se rechace al ser imposible de cumplir a cabalidad con el requisito exigido.

Por otro lado, consideran que, es un tanto contradictorio el uso de este artículo, pues al emplear dicho artículo, se vulnerar un derecho constitucional como lo es el del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que no se estaría respetando lo estipulado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil, el cual indica que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Para el **objetivo específico 1** que tiene como tema principal “Determinar cuál fue la finalidad del legislador, al incorporar al marco normativo el requisito de acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia para iniciar un proceso de reducción de alimentos”.

Berrocal (2021), Manzano (2021), Núñez (2021), Núñez (2021), Olivia (2021), Palacios (2021), Reategui (2021) e Ynoñam (2021), sostienen que, la intención de los legisladores al proponer dicha norma, es que dicho proceso se lleve de una forma más rápida y efectiva, sin embargo, para garantizar de una manera plena el cumplimiento de dicha obligación existen otros mecanismos, que son igual de rápidos y eficaces, y estos no vulneran ningún derecho de las partes, caso contrario con el uso del artículo 565-A del Código Procesal Civil, el cual vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, privándole el adecuado acceso a la justicia.

Para el **objetivo específico 2** que tiene como tema principal “Determinar si dentro de nuestro marco normativo existen otros mecanismos procesales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin que se vulnere el derecho a la Tutela Jurisdiccional”.

Berrocal (2021), Manzano (2021), Olivia (2021), Palacios (2021) e Ynoñam (2021), demostraron que, existen otros mecanismos mas eficaces que logran el mismo objetivo y ello no vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, entre estos mecanismos tenemos medidas cautelares, ya sea, con embargos afectando la remuneración del obligado, sus bienes tanto muebles o inmuebles, así también, tenemos al descuento por planilla, dicha opción es factible cuando conocemos y tenemos certeza de la situación laboral del obligado, caso contrario otra opción factible es la de iniciar la denuncia por omisión a la asistencia familiar.

Asimismo, Núñez (2021), Núñez (2021) y Reategui (2021), sostienen que, otro de estos mecanismos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son las liquidaciones de devengados, ya que, con ello podemos garantizar dicho cumplimiento y seguirlo por la vía penal, a través de la denuncia por omisión de la asistencia familiar,

agregan también que, es factible realizar transacciones extrajudiciales con relación a la liquidación de devengados.

Por otro lado, Berrocal (2021), Manzano (2021), Olivia (2021), Palacios (2021) e Ynoñam (2021), están de acuerdo que, los otros mecanismos que se tienen a disposición mas utilizado son las medidas cautelares de embargo, ya se, a la remuneración, bienes muebles o inmuebles del obligado, puesto que, consideran que es un mecanismo más idóneo para salvaguardar el interés del menor, asimismo, coinciden que otro de los mecanismos mas recurrentes es el de la denuncia por omisión a la asistencia familiar.

Agrega también Palacios (2021), que el solicitar de parte las copias certificadas para la posterior formalización de la denuncia por omisión a la asistencia familiar, también es un método muy recurrente, ya que, es más célere dicho procedimiento y a su vez más económico para la demandante, pues, se evita el contactar a un abogado particular.

Complementando la idea, Manzano (2021) y Palacios (2021), argumentan que, si bien es cierto la denuncia por omisión a la asistencia familiar es un mecanismo usado de manera recurrente, esto no quiere decir que sea el más eficaz, pues se corre el riesgo de que al emplear dicho requerimiento, termine con el obligado en prisión, lo que traería consigo, la afectación del sustento económico del menor, sin embargo, puede que con este método al final el obligado llegue a pagar.

CAPITULO 4. IV. DISCUSION Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

Para el **objetivo general** que tiene como tema principal “Determinar cuáles son las consecuencias de la regulación del artículo 565-A del Código Procesal Civil frente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, al exigir a este que acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia como requisito de procedibilidad en los procesos de reducción de alimentos”.

Berrocal (2021), Manzano (2021), Núñez (2021), Núñez (2021), Olivia (2021), Palacios (2021), Reategui (2021) e Ynoñam (2021), concuerdan que, la principal consecuencia que trae consigo la implementación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, es la restricción del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, pues en los procesos de reducción de pensión de alimentos, se vulnera este derecho al deudor alimentario, ya que, al exigirle que cumpla con el requisito contenido en el mencionado artículo, el cual es el de encontrarse al día en el pago de las pensiones, sin tomar en cuenta su situación económica actual, se le niega dicha petición, lo que trae consigo, que este no tenga un correcto acceso a la justicia. Asimismo, Arévalo (2014), agrega que, la aplicación de dicho artículo es inconstitucional, pues vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, limitando el derecho de acción que tiene el obligado.

Por otro lado, Benites y Lujan (2015), sostienen que el artículo 565-A del código procesal civil, no cumple con su finalidad la cual es garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos, por el contrario dicho artículo no es el adecuado para afrontar dichos problemas, teniendo en consideración los problemas sociales de nuestro país, puesto que, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva al condicionar el acceso a la justicia del obligado, al exigir un requisito completamente innecesario.

Complementando la idea Alcántara (2017), Broncales (2019) y Casaperalta (2019), sostienen que, exigir el cumplimiento del requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil, constituiría una medida inconstitucional, pues, se entraría en conflicto con la naturaleza jurídica de la reducción de alimentos en cuanto disminuyan las posibilidades económicas de los obligados alimentarios.

Asimismo, Flores (2019) y Romero (2018), menciona que, el artículo 565-A del Código Procesal Civil, se debe derogar y o modificar, pues vulnera el derecho de a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, en los procesos de reducción de pensión de alimentos. A nuestro parecer, la propuesta realizada por los autores debería de llevarse a cabo, pues como mencionan no se puede ir en contra de un derecho constitucional.

Para el **objetivo específico 1** que tiene como tema principal “Determinar cuál fue la finalidad del legislador, al incorporar al marco normativo el requisito de acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia para iniciar un proceso de reducción de alimentos”.

Berrocal (2021), Manzano (2021), Núñez (2021), Núñez (2021), Olivia (2021), Palacios (2021), Reategui (2021) e Ynoñan (2021), mantienen la postura, de que el fin de incorporar dicho artículo en cuestión, fue de tratar llevar los procesos de alimentos de una forma más rápida, pues, es de saber que dichos procesos, en la práctica son de larga duración. Asimismo, Mejía (2016), agrega que, el propósito del legislador para incorporar el artículo 565-A del código procesal Civil, fue el de garantizar el acceso al derecho a la justicia y a su vez, que el estado reconozca y asegure que todos los ciudadanos tengan las mismas igualdades de oportunidades, haciendo valer sus derechos sin ningún tipo de discriminación, sin embargo, el uso del mencionado artículo, afecta un derecho

constitucional, el cual priva al deudor alimentario al acceso a la justicia y por ende al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De la misma línea Maco (2019), sostiene que, el legislador optó por incorporar dicho artículo, a fin de que se promueva la “Paternidad Responsable” establecido en el artículo 6 de la Constitución, sin embargo, ello no anticipa a que se vulneraría el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, en los procesos de reducción de pensión de alimentos.

Por otro lado Mujica (2017), demuestra que, la forma en como el legislador exige el cumplimiento del requisito impuesto por el artículo en cuestión en los procesos de reducción de alimentos, resultaría inadecuada, pues, dicha medida no tomaría en cuenta los supuestos como la necesidad del alimentista y la capacidad económica actual del demandado, pues, trasladando al contexto actual que atraviesa el país es mucho más difícil cumplir con la obligación y más aún si por culpa de la pandemia, el obligado perdió el empleo o sufrió de una reducción considerable en su remuneración.

Berrocal (2021), Núñez (2021), Núñez (2021), Olivia (2021) e Ynoñan (2021), manifiestan, que el uso de este artículo es incorrecto, puesto que, consideran que en la legislación de nuestro país ya se cuenta con mecanismos que cumplen la misma función y de manera rápida.

Sin embargo, Manzano (2021) y Palacios (2021), contradicen a los autores anteriores, pues, para ellos, el uso de este artículo es correcto, sin embargo, indican que se tendría que tomar en cuenta cada caso en particular, pues la realidad económica de cada persona es distinta. Consideramos ello pertinente, pues, actualmente, la tasa de desempleo es cada vez más alta, a consecuencia de la pandemia y pues ello, a generado

que por diversos motivos, se vean afectada de una u otra manera la remuneración que los deudores alimentarios percibían con anterioridad.

Bravo (2018), agrega que, el efecto jurídico que trae consigo el artículo 565-A del Código Procesal Civil, repercute negativamente en la admisión de las demandas de alimentos, asimismo, alega que dicho artículo vulnera la tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado.

Asimismo, Bardoza (2018), sugiere, que los operadores de derecho al momento, de crear una norma, deberían primero de revisar la constitución, para poder así, adecuar la normal que quieren crear a la constitución, con la finalidad de que al momento de ser creada dicha normal no colisione con algún derecho contenida en ella, como es el caso del Artículo 565-A del Código Procesal Civil, el cual evidentemente, afecta al derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario.

Para el **objetivo específico 2** que tiene como tema principal “Determinar si dentro de nuestro marco normativo existen otros mecanismos procesales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin que se vulnere el derecho a la Tutela Jurisdiccional”.

Berrocal (2021), Manzano (2021), Olivia (2021), Palacios (2021) e Ynoñam (2021), precisan que, los mecanismos procesales que garanticen de manera mas eficiente el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin que se vea vulnerado algún derecho constitucional, como en este caso es el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, tenemos a las medidas cautelares, las cuales pueden afectar a la remuneración, bienes tanto muebles e inmuebles del obligado, asimismo también ven factible solicitar el descuento por planilla o la asignación anticipada, por otro lado, también hacen mención a iniciar una denuncia por omisión a la asistencia familiar, este ultimo consideramos que,

es poco riesgoso, porque, con ello, el deudor alimentario, puede acabar privado de su libertad, lo que, traería una grave afectación a lo que podría percibir económicamente el acreedor alimentario.

Por otro lado para Núñez (2021), Núñez (2021) y Reategui (2021), los mecanismos que nos dan a conocer son los procesos de ejecución de actas, las transacciones extrajudiciales respecto a los devengados; sin embargo, no coincidimos con ello, pues consideramos que los mecanismos mencionados por los autores no son del todo eficaces a comparación con los mencionados con anterioridad, pues consideramos, que los anteriores (medidas cautelares, descuento por planilla) garantiza de una mejor forma el cumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, Berrocal (2021), Olivia (2021) e Ynoñan (2021), consideran que los mecanismos más recurrentes son los embargos a las remuneraciones y los descuentos por planilla. De la misma línea Núñez (2021), Núñez (2021) y Reategui (2021), consideran que los mecanismos mas usados son la liquidación de pensión de devengados, pues con ello se puede llegar a restringir la libertad del deudor. Una vez más, a nuestro parecer dicho mecanismo no creemos que sea el más adecuado, pues según la idea de los autores, es finalizar el requerimiento en la vía penal.

Por otro lado, Manzano (2021) y Palacios (2021), para los autores los mecanismos más usados, son los que acaban en la vía penal, pues como indican uno de los métodos que más se suele ver, es el de solicitar las copias certificadas, las cuales, serán trasladadas al fiscal para que realice la denuncia por omisión a la asistencia familiar correspondiente. Consideramos que este método, acelera el proceso y es más económico para la parte demandas, pues, se olvida de contratar un abogado externo, pues todo el proceso mencionado anteriormente se solicita al juez de familia.

4.2. Conclusiones

Las conclusiones a las que pudimos llegar son las siguientes:

Primera

Como hemos podido analizar las consecuencias de la regulación y su aplicación estricta por parte de los operadores de justicia en base a este requisito de admisibilidad es que, en un primer lugar se declara inadmisibile la demanda por no acreditarse el cumplimiento de la obligación alimentaria, es decir, estar al día en las obligaciones alimenticias, concediéndole un plazo de 3 días al accionante para que pueda subsanar dicha omisión; no obstante estando ante la imposibilidad de subsanar dichos requisitos de inadmisibilidad, la demanda es declarada improcedente y por ende rechazada de plano, pasando a archivarse y ante dicha situación, hemos podido llegar a la conclusión de que su regulación y por ende, aplicación de forma estricta por el operador de justicia, vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado.

Segunda

Existen otros mecanismos procesales que cumplen de manera efectiva con garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, tales como el registro de deudores alimentarios morosos, la prohibición de ausentarse del país, los embargos a las remuneraciones y bienes del deudor, descuento por planilla y también la denuncia por omisión a la asistencia familiar, que a nuestro parecer no llega ser tan eficaz como las anteriores, pues pone en peligro la libertad del deudor y por ende se vería afectada la situación económica del acreedor alimentario.

Tercera

Hemos podido evidenciar que, en la mayoría de los casos, los operadores de justicia al realizar una regulación y aplicación estricta de este artículo no tienen en consideración la actual capacidad económica de los deudores alimentarios y las razones del pedido de una disminución en la pensión alimentaria, pues estos solo se basan que para poder exigir un derecho (la disminución de la pensión alimenticia) es un deber el estar al día en su obligación alimentaria.

Cuarta

La coyuntura actual por la que atraviesa nuestro país, también ha sido un factor en contra al momento de solicitar la disminución de la pensión de alimentos y con ello la aplicación estricta del artículo 565-A del Código Procesal Civil, pues, ni alegando que le es imposible al deudor alimentario estar al día en su obligación por las consecuencias de esta pandemia, ya sea, por pérdida de empleo, suspensión perfecta, disminución en su remuneración, los operadores de justicia consideran esto relevante para poder admitir a trámite la demanda.

4.3. Aporte social de la investigación

Finalmente, luego de haber hecho un profundo análisis a lo establecido en nuestro marco normativo y la jurisprudencia, consideramos que una modificatoria al Art. 565- A del CPC, conseguiría que el obligado alimentario ejerza de forma eficiente su derecho a la acción y en consecuencia, su derecho a tutela jurisdiccional efectiva se vea garantizado en el marco de los procesos sobre reducción, variación, prorratio y exoneración de alimentos.

En tal sentido, después de haber discutido el tema con diversos especialistas en la materia, nos permitimos proponer una modificación normativa al Art. 565- A del Código Procesal Civil para que este no involucre una afectación grave al derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva del que deberían gozar los obligados alimentarios.

Atendiendo a lo señalado, el nuevo texto incluiría las siguientes precisiones:

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Proyecto de Ley que modifica el artículo 565 – A del Código Procesal Civil promulgado por Ley N° 29486 que establece requisito especial para demandar la reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentos.

Christian Anthony Rubin Gotelli, identificado con DNI N° 72729255 y, Christopher Gonzales Vera, identificado con DNI N° 74812655 en calidad de ciudadanos y ejerciendo el Derecho de iniciativa legislativa conforme estipula el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, proponen el siguiente Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY

“Ley que modifica el artículo 565 – A del Código Procesal Civil promulgado por Ley N° 29486 que establece requisito especial para demandar la reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentos”

Artículo 1.- Objeto de la Ley. –

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 565 – A del Código Procesal Civil promulgado por Ley N° 29486, que establece requisito especial para demandar la reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentos.

Artículo 2.- Modificación del artículo 565 – A del Código Procesal Civil incorporado por Ley N° 29486, Ley que establece requisito especial para demandar la reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentos. –

Modifíquese el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Sin perjuicio de lo señalado, el obligado alimentario podrá adjuntar a la demanda, medios probatorios que sustenten la imposibilidad de encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, motivo por el cual, el Juez y en resguardo de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, podrá admitir a trámite la demanda, debiendo en sentencia valorar si existen los medios probatorios suficientes que justifiquen la imposibilidad del demandado de acreditar encontrarse al día en la obligación alimentaria.”

Artículo 3° - Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.

Artículo 4° . – De la vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Christian Rubin Gotelli
DNI 72729255

Cristopher Gonzales Vera
DNI 74812655

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su Artículo 107°, establece que los ciudadanos tienen Derecho de iniciativa conforme a Ley. En virtud de ello, habiendo advertido la grave vulneración al derecho al acceso a la justicia de los obligados alimentarios debido a la aplicación del artículo 565 – A del Código Procesal Civil y, además de existir otros mecanismos legales que coadyuven al cumplimiento de la obligación alimenticia, resulta sumamente necesario que el referido artículo sea modificado a fin de garantizar el derecho constitucional a la Tutela Jurisdiccional.

Atendiendo a ello, debemos señalar que el requisito de admisibilidad de las demandas, deben estar establecidos en armonía con los principios que dispone nuestra Constitución, por tal motivo, resulta inviable que alguno de estos requisitos limite los Derechos constitucionales otorgados por dicha carta magna.

En ese sentido, es menester señalar que, el requisito establecido por el artículo 565 – A del Código Procesal Civil, limita de forma grave el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado alimentario en el marco de los procesos de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión de alimentos, pues su regulación y aplicación estricta por el operador de justicia no considera que la situación económica del obligado alimentario podría variar por diversos factores.

Por tal motivo, el referido articulado debería ser modificado, ello a efectos de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales tanto de la parte alimentista como del obligado alimentario.

- **La necesidad de la presente propuesta legislativa**

La modificatoria del Artículo 565- A del Código Procesal Civil es necesaria a fin de garantizar el derecho constitucional del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario toda vez que se estaría limitando su derecho de acción en base a un requisito desproporcional y abusivo, que no tomaría en cuenta la situación económica del obligado, más aún, teniendo en cuenta que ya existen otros mecanismos procesales que garantizan el cumplimiento de la obligación alimentaria.

- **Análisis Costo Beneficio**

La aprobación de la referida norma no demandará ningún gasto al estado; por el contrario, importará un gran beneficio, pues eliminará cualquier tipo de vulneración de los derechos constitucionales de un sector de la población y, continuará cumpliendo con el objetivo que los operadores legislativos tuvieron al promulgar la Ley N° 29486.

CAPITULO 5. REFERENCIAS

- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho*, 5-39.
- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro. Revista de Derecho*(14), 5-43. Obtenido de https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#/search/*/tutela+judicial+efectiva/WW/vid/481899026
- Alcántara, G. A. (2017). La aplicación del artículo 565°—A del Código Procesal Civil en la acción de Reducción de Alimentos y la vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, Chimbote 2017. *[Tesis de Licenciatura]*. Universidad Cesar Vallejo, Chimbote, Perú. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/12605>
- Almachi, D. (Agosto de 2017). Alimentos para el adulto mayor frente a los derechos de la tutela judicial efectiva y celeridad procesal. Ambato, Ecuador. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6379>
- Aparicio, C. I. (2018). Análisis Práctico de la Pensión Alimenticia de los hijos en el actual Código Civil Español: posibles soluciones para los pleitos de familia. *[Tesis Doctoral]*. Universidad Complutense de Madrid, España. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/>
- Apaza, J. d. (2017). La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana. *[Tesis de Licenciatura]*. Universidad Andina del Cusco, Puerto Maldonado, Perú. Obtenido de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan_Tesis_bachiller_2017.pdf
- Archila, M., Díaz, S., & Anaya, S. (2018). Tutela judicial efectiva en procesos de alimentos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad. Situación en Bucaramanga en el periodo 2012-2016. *[Tesis de Licenciatura]*. Universidad Cooperativa de Colombia, Bucaramanga. Obtenido de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/11066/1/2018_tutela_judicial_efectiva.pdf
- Arévalo, G. M. (2014). "El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva". *[Tesis de Licenciatura]*. Universidad Privada Antenor Orrego - UPAO, Trujillo, Perú. Obtenido de <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/1126>
- Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (2009). *Derecho de Familia* (Vol. II). Ciudad de México, México: Oxford.

- Barboza, H. B. (2018). Grave Restricción a la Tutela Jurisdiccional Efectiva por Aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil. *[Tesis de Posgrado]*. Universidad de Chiclayo, Chiclayo, Perú. Obtenido de <http://repositorio.udch.edu.pe/handle/UDCH/855>
- Benites, L., & Luján, A. (2015). Vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil. *Vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Bravo, J. F. (2018). Eficacia del Art. 565-A del CPC y la admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac año 2016. *[Tesis de Licenciatura]*. Universidad Peruana los Andes, Lima. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/495/tesis%20jhony%20bravo%20cerrillo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Broncales, D. M. (2019). La aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil en los procesos de reducción de alimentos y la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario. *[Tesis de Licenciatura]*. Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, Perú. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/37129>
- Bustamante, D. (s.f.). El diseño de la investigación jurídica. Cali, Colombia. Obtenido de <https://www.usbcali.edu.co>
- Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. *Revista de Derecho Político*, 13-40.
- Casaperalta, T. J. (2019). Aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil en la acción de Reducción de Alimentos y la vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario. *[Tesis de Licenciatura]*. Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú. Obtenido de <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/3722?show=full>
- Congreso de la República del Perú. (2008). *Dictamen de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social recaído en el Proyecto de ley N° 1750/2007-CR, "Ley que establece el requisito para demandar la reducción, variación, prorrateo y exoneración de las pensiones alimentarias"*. Lima. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/DictamenesFuturo/56BB01BDBAA927AC0525741A0075B4E6/\\$FILE/1750_MUJER_2007_2008.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/DictamenesFuturo/56BB01BDBAA927AC0525741A0075B4E6/$FILE/1750_MUJER_2007_2008.pdf)
- Congreso de la República del Perú. (2009). *Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en el proyecto de Ley N° 1750/2007-CR*. Lima. Obtenido de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/apoycomisiones/Dictamen20062011.nsf/dictamenes/CF377387BA4CFF8E0525763A007CC12B>
- Corte Superior de Justicia de Lima. (20 de Noviembre de 2011). *Portal del Poder Judicial del Perú*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef9dd0004ac111e7873db72b2d0eba28/DOC.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=ef9dd0004ac111e7873db72b2d0eba28>

- Cuentas, R. (2019). La tutela procesal efectiva como garantía constitucional. *Revista del foro*, 213-219.
- Diario Gestión. (02 de Agosto de 2018). Solo 4 de cada 10 sentencias de pensión de alimentos se cumplen por la parte demandada. Obtenido de <https://gestion.pe/economia/4-10-sentencias-pension-alimentos-cumplen-parte-demandada-240343-noticia/?ref=gesr>
- España, G. d. (22 de Marzo de 21). *Código Civil y legislación complementaria de España*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado.: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria
- Flores, M. S. (2019). *El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad*. Universidad de Chiclayo. Chiclayo: [Tesis de licenciatura]. Obtenido de <http://repositorio.udch.edu.pe/handle/UDCH/311>
- García, R. (26 de Agosto de 2020). *IUS 360*. Obtenido de IUS360.COM: <https://ius360.com/cuales-el-contenido-esencial-del-derecho-a-la-tutela-jurisdiccional-efectiva-rolando-garcia/>
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 445-461.
- Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Maco, P. A. (2019). Incorporar al artículo 565-A del Código Procesal Civil la exoneración de pensión alimentaria en caso de mayores de 28 años sin incapacidad física o mental. [Tesis de Licenciatura]. Universidad Señor de Sipan, Pimentel, Perú. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5881/Maco%20Santos%20Pedro%20Alex.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Marcheco, B. (2020). La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial americana y europea. *Estudios Constitucionales*, 93-144.
- Mejía, M. L. (2016). El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos. [Tesis de Licenciatura]. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. Obtenido de <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/923>
- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2014). Situación del derecho alimentario: avances y desafíos. *Hagamos de las familias el mejor lugar para crecer*, 23-29.
- Mujica, M. J. (2017). Aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil respecto a la pretensión de reducción de alimentos y su incidencia en la tutela judicial efectiva. [Tesis de Licenciatura]. Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú. Obtenido de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/872/3/Mauricio_Tesis_bachiller_2017.pdf

- Núñez, R. (Enero de 2017). Debido proceso y tutela judicial efectiva en pensiones alimentarias ¿Letra o realidad? *Revista de la Sala Segunda | No. 14*, 59-68. Obtenido de www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revista/Revista_N14/contenido/pdfs/06-debidoproceso.pdf
- Pleno Jurisdiccional distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica. (15 de Junio de 2018). *Legis Perú | Pasión por el Derecho*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Pleno-Jurisdiccional-de-Familia-Ica-Legis.pe_.pdf
- Priori, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Ius et veritas*, 289-282.
- Puma Ojeda, S. G., & Torres Vilca, A. J. (2017). "La responsabilidad parental por el inadecuado cumplimiento del derecho alimentario de los hijos en la ciudad de puno" [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Institucional. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4536/Puma_Ojeda_Senaida_Gissela_Torres_Vilca_Astrid_Jimena.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Reyes, J. A. (2010). *Manual del Derecho Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Rodríguez, W. (2011). *Guía de investigación jurídica*. Lima: Fondo editorial UCH.
- Romero, L. E. (2018). Derogación del Artículo 565-A por la limitación de la tutela jurisdiccional efectiva en el código procesal civil. [Tesis de Licenciatura]. Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Chiclayo, Perú. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/5993>
- Rospigliosi, E. V. (2012). *Tratado de Derecho de Familia - Derecho familiar patrimonial, Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. (Primera ed., Vol. Tomo III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Taruffo, M. (2019). El acceso a la justicia. Consideraciones críticas. En G. Priori, *Justicia y Proceso en el siglo XXI*. (págs. 17-29). Lima: Palestra Editores.
- Torres, M. T. (2013). La Tutela Judicial Efectiva como derecho humano. Morelia, Michoacán, México. Obtenido de bibliotecavirtual.dgb.umich.mx

Anexos

1. Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>Problema general: ¿Cuáles son las consecuencias de la aplicación del artículo 565-A del CPC frente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, al exigir a este acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia como un requisito de procedibilidad en los procesos de reducción de alimentos?</p> <p>Problemas específicos: PE.1 ¿Cuál fue la finalidad del legislador al incluir el encontrarse al día en la pensión alimenticia para iniciar un proceso de reducción de alimentos? PE.2. ¿Existen otros mecanismos procesales más eficientes que garanticen el cumplimiento de la pensión alimentaria sin vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?</p>	<p>Objetivo general: Determinar cuáles son las consecuencias de la aplicación del artículo 565-A del CPC frente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado, al exigir que acredite estar al día en el pago de la pensión alimenticia como requisito de procedibilidad en los procesos de reducción de alimentos.</p> <p>Objetivos específicos: OE. 1. Determinar cuál fue la finalidad del legislador, al incorporar al marco normativo el requisito de acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia para iniciar un proceso de reducción de alimentos. OE. 2. Determinar si dentro de nuestro marco normativo existen otros mecanismos procesales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin que se vulnere el derecho a la Tutela Jurisdiccional.</p>	<p>Hipótesis general: La aplicación del artículo 565-A del CPC afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al exigir que el obligado acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder iniciar un proceso de reducción; limitando su derecho constitucional de acceso a la justicia, constituyendo una grave vulneración a otros derechos como el de defensa y debido proceso.</p> <p>Hipótesis específicas: HE. 1. La finalidad del legislador, al incorporar el requisito de acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia para iniciar un proceso de reducción de alimentos, es garantizar que se dé el cumplimiento y efectivice la pensión alimentaria previamente establecida en un proceso judicial. HE. 2. En nuestro marco normativo, existirían otros mecanismos procesales que garantizarían el cumplimiento de la obligación alimentaria sin vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>Tipo de investigación: a) Básica b) Cualitativa c) Explicativa</p> <p>Método de investigación jurídico a) Analítico b) Dogmático c) Hermenéutico</p> <p>Población y muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Población Diversas resoluciones judiciales (4), expedidos por diferentes operadores de justicia de la Corte Superior de Justicia de Lima. • Muestra Especialistas en la materia (8), entre ellos: abogados, fiscales y jueces. <p>Técnicas e instrumentos de recolección:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnicas <ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental. - Interpretación normativa. • Instrumentos <ul style="list-style-type: none"> - Fichas de referencia - Fichas bibliográfica

2. Entrevistas

ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: Leidi Yanina Oliva Diaz

Institución a la cual pertenece: Poder Judicial

Cargo que desempeña: Juez Titular de Familia

Fecha: 25/07/2021

1. ¿Qué relevancia constitucional trae consigo la regulación del Art. 565-A del C.P.C?

Este artículo, colisiona con la garantía constitucional de la Tutela efectiva, por cuanto es una limitante del acceso a la justicia que tienen todos los peruanos, la norma procesal no puede estar por encima de un derecho constitucional.

2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que conlleva la regulación de este artículo en cuestión?

Una de las consecuencias jurídicas, está en que vulnera el derecho a la igualdad que se tiene ante la justicia, existiendo un desequilibrio entre el demandante y la parte demandada.

3. ¿Considera Ud. correcta la exigencia de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder acceder a un proceso de reducción de alimento?

No estoy de acuerdo con dicha exigencia, por cuanto procesalmente hay varias vías para que se exija dentro del mismo proceso de alimentos que el obligado cumpla con la prestación económica sentenciada. La reducción de alimentos, es un proceso diferente al de pensión alimenticia y el justiciable tiene pleno derecho a gozar de la Tutela Efectiva.

4. ¿Considera Ud. usted que dentro de nuestra legislación nacional se le da un trato equitativo al deudor alimentario y al acreedor alimentario?

Existe notoria desigualdad entre el deudor alimentario y el acreedor.

5. De conformidad con la exposición de motivos de la Ley N° 29486, que incorpora el Art. 565-A del C.P.C, como requisito de admisibilidad, se desprende que la misma tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria primigenia y establecer el acreditar estar al día en dicha obligación alimentaria como requisito de admisibilidad para interponer la demanda sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de las pensiones alimenticias.

5.1. En base a lo detallado. ¿Considera usted correcta la incorporación del mencionado artículo? ¿Por qué?

No lo considero correcto, por cuanto existe dentro del mismo proceso vías para el cumplimiento de la obligación alimentaria primigenia, y por el principio de equidad, no debe ser exigible.

5.2. ¿Qué efectos negativos podrían generar tanto para el deudor alimentario como para el acreedor alimentario, la regulación del artículo incorporado?

El más notorio efecto negativo para el acreedor alimentario está el impedimento a la Tutela Efectiva y para el acreedor alimentario, sería la posibilidad de verse afectado en la oportunidad de recibir la prestación alimentaria.

5.3. Tomando en cuenta la coyuntura actual del COVID-19 y la situación económica de nuestro país ¿De qué manera cree usted que la aplicación de este artículo en los procesos sobre reducción de alimentos afectaría tanto al acreedor y deudor alimentario?

Dentro de esta coyuntura, ambas partes se ha visto afectadas, en muchos casos el deudor alimentario, no ha cumplido con la prestación al no poder generar recursos económicos, ya sea por pérdida de su empleo, enfermedad o muerte, situación que afecta directamente al acreedor alimentario.

6. ¿Con qué otros mecanismos considera usted, se podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin verse afectado el derecho a la tutela judicial?

Uno de ellos son las Medidas cautelares, asignación anticipada, embargo, descuento por planilla, denuncia por omisión a la asistencia familiar.

7. Bajo su experiencia ¿Cuál de estos mecanismos es el más frecuente y eficaz para garantizar dicho cumplimiento?

El embargo, descuento por planilla y denuncia por omisión a la asistencia familiar.

ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: Maria Teresa Ynoñan Villanueva

Institución a la cual pertenece: Poder Judicial

Cargo que desempeña: Juez Titular de Familia

Fecha: 28/07/2021

1. ¿Qué relevancia constitucional trae consigo la regulación del Art. 565-A del C.P.C?

- El reconocimiento del derecho de acceso a la justicia.
- Afectación del derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva.

2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que conlleva la regulación de este artículo en cuestión?

La vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, debido a que, se trata de la afectación de un Derecho Constitucional tipificado en el Art. 139 numeral 3, así mismo, recae en contradicción con lo señalado en el Código Civil, Título preliminar, Artículo I, que señala que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

3. ¿Considera Ud. correcta la exigencia de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder acceder a un proceso de reducción de alimento?

No considero correcto que esté sujeta a la condición de estar al día en el pago de la pensión de alimentos, pues existen limitaciones en cuanto a su Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de la parte demandante (deudor alimentario).

4. ¿Considera Ud. usted que dentro de nuestra legislación nacional se le da un trato equitativo al deudor alimentario y al acreedor alimentario?

No existe un trato equitativo entre el deudor y el acreedor alimentario, pues cuando las personas presentan su demanda de reducción, variación, prorrateo o variación de pensión de alimentos, y se les rechaza la demanda, por no cumplir con el requisito de procedibilidad que es el regulado por el Art. 565 A del C.P.C., resulta evidente la desigualdad existente y desproporcional.

5. De conformidad con la exposición de motivos de la Ley N° 29486, que incorpora el Art. 565-A del C.P.C, como requisito de admisibilidad, se desprende que la misma tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria primigenia y establecer el acreditar estar al día en dicha obligación alimentaria como requisito de admisibilidad para interponer la demanda sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de las pensiones alimenticias.

5.1. En base a lo detallado. ¿Considera usted correcta la incorporación del mencionado artículo? ¿Por qué?

No lo considero correcto, pues como venía mencionando líneas arriba es un artículo que contraviene un Derecho Constitucional.

5.2. ¿Qué efectos negativos podrían generar tanto para el deudor alimentario como para el acreedor alimentario, la regulación del artículo incorporado?

La propia sostenibilidad física y económica del deudor alimentario y el riesgo del acreedor alimentario de no recibir ni una parte del monto dinerario que ordenó la sentencia del proceso de alimentos, pues en su mayoría, los deudores al no poder cancelar terminan reclusos en un Centro Penitenciario por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

5.3. Tomando en cuenta la coyuntura actual del COVID-19 y la situación económica de nuestro país ¿De qué manera cree usted que la aplicación de este artículo en los procesos sobre reducción de alimentos afectaría tanto al acreedor y deudor alimentario?

Ante nuestra coyuntura actual, es aún mucho más desproporcional la citada ley, pues muchas personas se quedaron sin empleo, o si los mantuvieron; se les redujo el salario, o en los casos más comunes de los que viven del día a día, no podían salir a las calles a realizar su trabajo. En ese sentido, no tenían la misma posibilidad del tiempo sin pandemia, y con la ley 565 A de Código Procesal Civil, nuestra regulación peruana, ni siquiera podían solicitar ante un juez se le reduzca la pensión alimenticia por la coyuntura, porque tenían deudas pendientes casi imposibles de cancelar, por lo que es evidente la grave vulneración del derecho del deudor alimentario.

6. ¿Con qué otros mecanismos considera usted, se podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin verse afectado el derecho a la tutela judicial?

Con la aplicación de las medidas cautelares, por ejemplo el embargo de su remuneración, de algún bien mueble o inmueble.

7. Bajo su experiencia ¿Cuál de estos mecanismos es el más frecuente y eficaz para garantizar dicho cumplimiento?

El embargo a las remuneraciones del deudor alimentario. Ahora, si estamos frente a una situación en donde el obligado no cuenta con empleador, sino, este es trabajador dependiente, la situación es más compleja; no obstante, ante el incumplimiento y con el fin de garantizar la obligación alimentaria, el Juez puede informar al Ministerio Público, a fin de que este interponga de oficio denuncia contra el obligado sobre delito por omisión a la asistencia familiar.

ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: Roxana Isabel Palacios Yactayo

Institución a la cual pertenece: Poder Judicial

Cargo que desempeña: Juez Supernumeraria de Familia

Fecha: 01/08/2021

1. ¿Qué relevancia constitucional trae consigo la regulación del Art. 565-A del C.P.C?

Existe en la Constitución del Estado un articulado que habla sobre el derecho fundamental de la alimentación, bajo este precepto se puede establecer que aquél obligado que se encuentre con deuda en el pago de la pensión alimenticia, no podría solicitar su exoneración o su reducción, ya que estaría afectando el derecho fundamental del alimentista respecto a la pensión ya fijada.

2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que conlleva la regulación de este artículo en cuestión?

Considero que existe corresponde a evitar beneficiarse con un pronunciamiento a su favor sin que exista previamente un cumplimiento estricto del mandato judicial como es el monto de la pensión alimenticia fijada en sentencia, en ese sentido, la consecuencia jurídica sería el amparo de los derechos del alimentista.

3. ¿Considera Ud. correcta la exigencia de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder acceder a un proceso de reducción de alimento?

Sí correcto y justo, en razón que para exigir la tutela del derecho deben darse previamente las condiciones fácticas para ello, y uno de ellos es el cumplimiento de la pensión alimenticia.

4. ¿Considera Ud. usted que dentro de nuestra legislación nacional se le da un trato equitativo al deudor alimentario y al acreedor alimentario?

Considero que no puede realizarse una comparación entre uno y el otro, en tanto que la exigencia del derecho a la pensión alimenticia se encuentra sobre basado en que el pedido de la pensión se realizado cuando el acreedor alimentario no puede valerse por sí para generar su propia subsistencia. En ese sentido las condiciones no pueden compararse entre uno y el otro.

5. De conformidad con la exposición de motivos de la Ley N° 29486, que incorpora el Art. 565-A del C.P.C, como requisito de admisibilidad, se desprende que la misma tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria primigenia y establecer el acreditar estar al día en dicha obligación alimentaria como requisito de admisibilidad para interponer la demanda sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de las pensiones alimenticias.

5.1. En base a lo detallado. ¿Considera usted correcta la incorporación del mencionado artículo? ¿Por qué?

Sí es correcta, sin embargo debe tomarse en cuenta que la acreditación de este requisito se determinará al momento de la expedición de la sentencia y no antes, es decir, luego de haberse tramitado el pedido de reducción, variación, prorrateo y exoneración de las pensiones alimenticias, en sentencia se establecerá su cumplimiento.

5.2. ¿Qué efectos negativos podrían generar tanto para el deudor alimentario como para el acreedor alimentario, la regulación del artículo incorporado?

No creo que haya perjuicio respecto a ninguno de los dos en razón que ante el pedido de un derecho debe cumplirse con la exigencia de un deber, en este caso de la deuda alimentaria.

5.3. Tomando en cuenta la coyuntura actual del COVID-19 y la situación económica de nuestro país ¿De qué manera cree usted que la aplicación de este artículo en los procesos sobre reducción de alimentos afectaría tanto al acreedor y deudor alimentario?

Creo que desde el momento mismo en que el deudor alimentario solicita la reducción, variación, prorrateo y exoneración de las pensiones alimenticias, en los hechos ya estaría presentándose una afectación al cumplimiento de esta pensión del acreedor alimentario y dentro de la crisis que trae consigo la pandemia, han aumentado el incumplimiento de las pensiones alimenticias.

6. ¿Con qué otros mecanismos considera usted, se podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin verse afectado el derecho a la tutela judicial?

El requerimiento en la vía de ejecución bajo los apremios legales, como es la retención de los haberes, la multa, inclusive hasta la denuncia por incumplimiento o por omisión a la asistencia familiar.

7. Bajo su experiencia ¿Cuál de estos mecanismos es el más frecuente y eficaz para garantizar dicho cumplimiento?

El pedido de copias certificadas para formalizar denuncia por omisión a la asistencia familiar, dicho mecanismo legal es frecuente aunque no siempre efectivo, porque inclusive puede llegar hasta la detención y pena de cárcel, sin embargo puede darse que el obligado finalmente nunca pague.

ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: Victor Bissety Manzano Bustamante

Institución a la cual pertenece: Ministerio Público

Cargo que desempeña: Fiscal Adjunto Provincial

Fecha: 15/09/2021

1. ¿Qué relevancia constitucional trae consigo la regulación del Art. 565-A del C.P.C?

Desde una perspectiva constitucional, la regulación de su contenido resulta ser bastante controversial, pues existen diversos especialistas en la materia que alegan una evidente colisión con el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de quien interpone la acción.

2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que conlleva la regulación de este artículo en cuestión?

Desde un orden constitucional, una de las principales consecuencias jurídicas que conlleva la aplicación del mencionado artículo, es la limitación del derecho a la tutela jurisdiccional de la parte obligada a prestar alimentos.

3. ¿Considera Ud. correcta la exigencia de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder acceder a un proceso de reducción de alimento?

Si bien es cierto la regulación del mencionado requisito resulta ser bastante controversial, pues con su aplicación se estaría limitando el derecho de acción del deudor alimentario; no obstante, desde mi punto de vista considero que ello resulta ser justificante en los casos en los que el acreedor alimentario, sea menor de edad, pues con ello se pretende asegurar la ejecución de la obligación alimentaria fijada en el proceso de alimentos primigenio, debiendo analizarse dicha situación anteponiendo el Interés Superior del Niño y del Adolescente.

4. ¿Considera Ud. usted que dentro de nuestra legislación nacional se le da un trato equitativo al deudor alimentario y al acreedor alimentario?

Considero que el deudor alimentario se encuentra en desventaja, pues en la mayoría de procesos alimentarios en donde el acreedor alimentario, es un menor de edad, se antepone el Interés Superior del Niño, pues resulta de pública evidencia que la parte débil es el alimentista y por eso el Estado debe garantizar su protección y bienestar, más aún, si dentro de nuestro país se evidencia un gran número de procesos alimentarios que no se ejecutan de manera efectiva, pues el obligado denota desinterés por cumplir con su obligación hacia su prole.

5. De conformidad con la exposición de motivos de la Ley N° 29486, que incorpora el Art. 565-A del C.P.C, como requisito de admisibilidad, se desprende que la misma tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria

primigenia y establecer el acreditar estar al día en dicha obligación alimentaria como requisito de admisibilidad para interponer la demanda sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de las pensiones alimenticias.

5.1. En base a lo detallado. ¿Considera usted correcta la incorporación del mencionado artículo? ¿Por qué?

Efectivamente considero correcta su incorporación; no obstante, considero que deberá el Juzgador analizar cada situación de manera independiente, pues si estamos ante la imposibilidad de poder acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria por falta de recursos y en ello gira la motivación para interponer la demanda sobre reducción de alimentos, considero que en dicha situación deberá ser materia de mayor estudio, pues, perjudicial sería tener vigente una obligación alimentaria imposible de cumplir para el obligado, situación que también perjudicaría al menor alimentista.

5.2. ¿Qué efectos negativos podrían generar tanto para el deudor alimentario como para el acreedor alimentario, la regulación del artículo incorporado?

Como mencioné en la pregunta anterior, si estamos ante una situación en donde por motivos económicos el deudor alimentario no puede cumplir con su obligación fijada y por ello, solicita la reducción de la misma; no obstante, a la fecha no viene cumpliendo con la obligación alimentaria, la aplicación del mencionado requisito en su sentido estricto perjudicaría al deudor alimentario, pues su acción sería declarada inadmisibles y posteriormente improcedente, no pudiendo obtener tutela frente por parte del órgano jurisdiccional ante un conflicto de intereses.

Por otro lado, considero que si no existe una situación excepcional como la mencionada anteriormente, considero que no existe efectos negativos a favor del alimentista.

5.3. Tomando en cuenta la coyuntura actual del COVID-19 y la situación económica de nuestro país ¿De qué manera cree usted que la aplicación de este artículo en los procesos sobre reducción de alimentos afectaría tanto al acreedor y deudor alimentario?

.Como es de pública evidencia, el sector económico ha sufrido un gran impacto gracias a la pandemia que azota al mundo, razón por la cual se ha paralizado muchos sectores económicos, situación que ha producido despidos, la llamada suspensión perfecta y desempleo. En ese sentido, la aplicación estricta, sin un mayor análisis de los motivos que puedan justificar la inaplicación del citado artículo como requisito de admisibilidad, afectaría a ambas partes. Pues, por un lado tenemos que el deudor alimentario no podrá satisfacer una obligación, pues el monto fijado se lo imposibilita; mientras que, por otro lado, el acreedor alimentario no podría satisfacer sus necesidades ante el incumplimiento de dicha obligación, así como también, se generaría devengados en su perjuicio.

6. ¿Con qué otros mecanismos considera usted, se podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin verse afectado el derecho a la tutela judicial?

Considero que unos de los mecanismos más conocidos para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, son las medidas cautelares, así como también el procesos penal por omisión a la asistencia familiar.

7. Bajo su experiencia ¿Cuál de estos mecanismos es el más frecuente y eficaz para garantizar dicho cumplimiento?

Bajo mi experiencia en el derecho penal, efectivamente uno de los mecanismos más frecuentes es el proceso de omisión a la asistencia familiar; no obstante, con ello no quiero decir que este sea el más eficaz, pues por su naturaleza y estando a que el obligado podría terminar en prisión, considero que de igual forma se vería en perjuicio el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es por ello, que estimo que la aplicación de las medidas cautelares según sea su caso (embargo, inscripción), son las más efectivas para garantizar la ejecución de la obligación alimentaria.

ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: Yessenia Del Pilar Berrocal Chang

Institución a la cual pertenece: Poder Judicial

Cargo que desempeña: Especialista legal

Fecha: 30/08/2021

1. ¿Qué relevancia constitucional trae consigo la regulación del Art. 565-A del C.P.C?

Considero que una de las relevancias constitucionales más importantes que trae consigo la regulación del artículo en mención, es la limitación del derecho de acción del obligado y por ende la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que conlleva la regulación de este artículo en cuestión?

La evidente vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estando imposibilitado el obligado de poder plantear una acción de reducción, pues si bien el mismo podrá interponer su demanda; no obstante, la aplicación de este artículo obliga al mismo a acreditar estar al día en la pensión alimentaria antes fijada, pudiendo dicha acción caer en inadmisibilidad y posteriormente improcedencia.

3. ¿Considera Ud. correcta la exigencia de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder acceder a un proceso de reducción de alimento?

No considero correcta dicha exigencia, pues existen otros mecanismos procesales a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

4. ¿Considera Ud. usted que dentro de nuestra legislación nacional se le da un trato equitativo al deudor alimentario y al acreedor alimentario?

No, resulta evidente el trato no equitativo que se le da ambas partes, existiendo una prioridad por resguardar el interés del acreedor alimentario.

5. De conformidad con la exposición de motivos de la Ley N° 29486, que incorpora el Art. 565-A del C.P.C, como requisito de admisibilidad, se desprende que la misma tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria primigenia y establecer el acreditar estar al día en dicha obligación alimentaria como requisito de admisibilidad para interponer la demanda sobre reducción, variación, prorrato y exoneración de las pensiones alimenticias.

5.1. En base a lo detallado. ¿Considera usted correcta la incorporación del mencionado artículo? ¿Por qué?

Considero que la incorporación del citado artículo resulta ser errónea, pues en nuestra legislación nacional ya existen mecanismos procesales como lo pueden ser las medidas cautelares, las mismas que pueden ser usadas a fin de garantizar la ejecución de las sentencias.

Otro mecanismo muy usado en los procesos de alimentos, pueden ser también el oficiar al Ministerio Público, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria con la finalidad de que dicha Institución formule denuncia contra el obligado por el delito de Omisión a la asistencia familiar, mecanismos que considero que tienen la misma finalidad que el citado artículo; no obstante, con la aplicación de estos no se vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

5.2. ¿Qué efectos negativos podrían generar tanto para el deudor alimentario como para el acreedor alimentario, la regulación del artículo incorporado?

Como he venido sosteniendo en la presente entrevista, considero que uno de los principales efectos negativos que trae consigo la regulación del citado artículo para el deudor alimentario, es la evidente vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como también al debido proceso, situación que ha sido reafirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, EXP. N° 19078-2020.

Por otro lado, respecto al acreedor alimentario no considero que exista algún efecto negativo, pues si lo que se pretende es asegurar la ejecución de la obligación alimentaria fijada en el proceso de alimentos originario, en dicho proceso puede usarse otros mecanismos procesales, como las medidas cautelares en forma de retención, embargo, anotación, etc.

5.3. Tomando en cuenta la coyuntura actual del COVID-19 y la situación económica de nuestro país ¿De qué manera cree usted que la aplicación de este artículo en los procesos sobre reducción de alimentos afectaría tanto al acreedor y deudor alimentario?

Considero que de manera general la afectación para ambas partes giraría en torno al cumplimiento de la obligación alimentaria primigenia, pues, respecto al acreedor alimentario, teniendo en cuenta la situación económica en la que estamos debido al Covid19, la tasa de desempleo ha venido en aumento como es de pública evidencia, en ese sentido, si una persona que obtenía una remuneración mensual de aproximadamente cuatro mil soles mensuales, y la obligación alimentaria primigenia fue fijada en una suma no porcentual, supongamos dos mil soles, y ante el cese del vínculo laboral del obligado, esta persona ya no podría asumir dicha obligación alimentaria fijada, situación por la cual concurriría a un órgano jurisdiccional a fin de efectuar la reducción de la misma; no obstante, en caso de incumplimiento y de conformidad con lo recogido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, este no podría iniciar dicha demanda sobre reducción de alimentos, situación que generaría pensiones devengadas de perjuicio de ambas partes.

6. ¿Con qué otros mecanismos considera usted, se podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin verse afectado el derecho a la tutela judicial?

Si hablamos de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria originaria, pues resulta evidente que la finalidad de la incorporación de la presente norma materia de estudio fue ella,

considero que existen otros mecanismos procesales como lo son las medidas cautelares de embargo y anotación, así como también la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar.

7. Bajo su experiencia ¿Cuál de estos mecanismos es el más frecuente y eficaz para garantizar dicho cumplimiento?

Dependiendo la situación. Pues, si nos encontramos ante una situación en donde se conoce el arraigo laboral del obligado y su remuneración es fija, podríamos aplicar el embargo o descuento por planilla. Por otro lado, si estamos frente a una situación en donde se desconoce las actividades laborales del obligado, si tiene o no bienes, la situación es más compleja; no obstante, queda la posibilidad de ser denunciado por omisión a la asistencia familiar ante el incumplimiento de la obligación alimentaria.

ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: Carol Stephanny Nuñez Reategui

Institución a la cual pertenece: Centro de Conciliación Paz Duradera & Estudio Nuñez Ernau

Cargo que desempeña: Abogada

Fecha: 25/08/2021

1. ¿Qué relevancia constitucional trae consigo la regulación del Art. 565-A del C.P.C?

Esta regulación busca establecer limitaciones para que la decisión que ya un magistrado ha tomado o el acuerdo de los padres hayan tomado sea modificado a solicitud de una de las partes, por lo que, por un lado se busca proteger los alimentos que goza el niño, pero por otro estaríamos frente al acceso a la justicia de los deudores.

2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que conlleva la regulación de este artículo en cuestión?

La consecuencia inmediata es que al limitar la procedencia de la acción de los deudores alimentarios se estaría restringiendo el ejercicio del derecho previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política en la medida en que se evitaría causar perjuicio a los menores que vienen gozando de una pensión determinada.

3. ¿Considera Ud. correcta la exigencia de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder acceder a un proceso de reducción de alimento?

Considero que es correcta la intención pero también hay casos en los que si corresponde de una reducción por motivos ajenos a la voluntad de los deudores.

4. ¿Considera Ud. usted que dentro de nuestra legislación nacional se le da un trato equitativo al deudor alimentario y al acreedor alimentario?

Definitivamente nuestra legislación está orientada a favorecer y dar prioridad a los menores, por lo que, siempre se van a pedir medios probatorios de calidad que justifiquen la toma de decisiones que puedan afectarlos.

5. De conformidad con la exposición de motivos de la Ley N° 29486, que incorpora el Art. 565-A del C.P.C, como requisito de admisibilidad, se desprende que la misma tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria primigenia y establecer el acreditar estar al día en dicha obligación alimentaria como requisito de admisibilidad para interponer la demanda sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de las pensiones alimenticias.

5.1. En base a lo detallado. ¿Considera usted correcta la incorporación del mencionado artículo? ¿Por qué?

Considero que no, ya que, cuando se trata de pensiones que no se cumplen, su devengo se puede ventilar en el mismo proceso o en uno de ejecución en el caso de Actas de

Conciliación, por lo que, la vía de reducción de alimentos no sería la pertinente, ya que, el objeto es distinto.

5.2. ¿Qué efectos negativos podrían generar tanto para el deudor alimentario como para el acreedor alimentario, la regulación del artículo incorporado?

Bueno si el deudor ya no cuenta con la capacidad económica para asumir una pensión, inclusive podría terminar en la vía penal o recluido en un penal, siendo ello al final más perjudicial para las partes involucradas.

5.3. Tomando en cuenta la coyuntura actual del COVID-19 y la situación económica de nuestro país ¿De qué manera cree usted que la aplicación de este artículo en los procesos sobre reducción de alimentos afectaría tanto al acreedor y deudor alimentario?

Afectaría en la medida en que la razón de este proceso es que se reevalúe la pensión teniendo en cuenta las nuevas circunstancias que se presente, y esa es la justificación de esa vía, ya que, si las realidades fueran estáticas no cabría la posibilidad de solicitar una reducción ni un prorrateo.

6. ¿Con qué otros mecanismos considera usted, se podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin verse afectado el derecho a la tutela judicial?

Pues se encuentra el proceso de Ejecución de Actas, transacciones extrajudiciales en los casos en los que quieran reconsiderar el monto que el deudor pagaría en total, o sino la vía del pago de pensiones devengadas.

7. Bajo su experiencia ¿Cuál de estos mecanismos es el más frecuente y eficaz para garantizar dicho cumplimiento?

La vía de las liquidaciones, ya que, está puede llegar a la restricción de la libertad del deudor.

ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: Carol Almendra Nuñez Reategui

Institución a la cual pertenece: Centro de Conciliación Paz Duradera & Estudio Nuñez Ernau

Cargo que desempeña: Abogada

Fecha: 22/08/2021

1. ¿Qué relevancia constitucional trae consigo la regulación del Art. 565-A del C.P.C?

En principio, si bien los procesos pueden estar sujetos a requisitos de procedibilidad y ello es constitucional, en los casos de reducción de alimentos pueden estar involucrados tanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva per se, como el derecho a alimentos de otros menores distintos al acreedor alimentario de un proceso en específico, por lo que, podría generarse una colisión entre la norma procesal y los derechos constitucionales.

2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que conlleva la regulación de este artículo en cuestión?

En muchos casos, se afectaría los derechos constitucionales indicados en la respuesta anterior, ya que, asumiendo que la reducción se solicita por la imposibilidad de sostener una carga previamente asignada, la misma tampoco no podría ser reevaluada, ya que, el deudor alimentario no tendría los medios para cumplir la pensión.

3. ¿Considera Ud. correcta la exigencia de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder acceder a un proceso de reducción de alimento?

Sería lo ideal, pero lamentablemente el acceso a este tipo de acción se produce cuando no se ha podido continuar pagando, entonces, materialmente se estaría solicitando una prueba imposible para muchas personas que realmente tienen la necesidad de una reducción en la pensión, ya sea, por motivos en que la capacidad económica del deudor ha decrecido o si su carga familiar ha aumentado.

4. ¿Considera Ud. usted que dentro de nuestra legislación nacional se le da un trato equitativo al deudor alimentario y al acreedor alimentario?

Desde mi punto de vista no hay un trato equitativo precisamente porque en nuestro país prioriza el interés superior del niño, y en la medida que una reducción de alimentos implicaría hacer las variaciones en los gastos a los que estaría acostumbrado, se estaría evitando que ello suceda a pesar de que existen otras vías para garantizar el pago de las pensiones que le correspondan.

5. De conformidad con la exposición de motivos de la Ley N° 29486, que incorpora el Art. 565-A del C.P.C, como requisito de admisibilidad, se desprende que la misma tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria primigenia y establecer el acreditar estar al día en dicha obligación alimentaria

como requisito de admisibilidad para interponer la demanda sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de las pensiones alimenticias.

5.1. En base a lo detallado. ¿Considera usted correcta la incorporación del mencionado artículo? ¿Por qué?

Me parece que la intención es buena pero que no se están considerando la integridad de la normativa que regula la institución de los alimentos.

5.2. ¿Qué efectos negativos podrían generar tanto para el deudor alimentario como para el acreedor alimentario, la regulación del artículo incorporado?

En la forma en la que se encuentra redactada la condición para la procedencia de la acción, se estaría perjudicando al deudor alimentario quien contaría con un sustento para solicitar la reducción, más aún si la verificación de este requisito la realizan solo en la etapa postulatoria del proceso, y en todo caso, si la reducción va o no, ya debería explicarse en la sentencia del caso. Por otra parte, respecto al acreedor alimentario, éste aun tendría su derecho resguardado.

5.3. Tomando en cuenta la coyuntura actual del COVID-19 y la situación económica de nuestro país ¿De qué manera cree usted que la aplicación de este artículo en los procesos sobre reducción de alimentos afectaría tanto al acreedor y deudor alimentario?

La pandemia no solo ha generado una crisis para las empresas, sino también en las familias, ya que, éstas no contaron con ingreso, por ejemplo por la suspensión perfecta o la pérdida de los empleos por el cierre de actividades; en consecuencia, sin ingresos para asumir la pensión, la exigencia de encontrar al día para que la reducción proceda deviene en una formalidad perjudicial para el deudor.

6. ¿Con qué otros mecanismos considera usted, se podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin verse afectado el derecho a la tutela judicial?

Claramente en los casos donde las pensiones no se han podido descontar directamente, se podría acudir a las propuestas de liquidación que ante la falta de pago pueden llegar hasta la vía penal, pero si las personas están de acuerdo, ya que, tienen en cuenta las distintas circunstancias que se presenten, se podría realizar una Transacción Extrajudicial.

7. Bajo su experiencia ¿Cuál de estos mecanismos es el más frecuente y eficaz para garantizar dicho cumplimiento?

Definitivamente las liquidaciones de pensiones devengadas, ya que, se encuentra en riesgo la libertad del deudor.

ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: Carol Reategui Rios

Institución a la cual pertenece: Centro de Conciliación Paz Duradera & Estudio Nuñez Ernau

Cargo que desempeña: Abogada

Fecha: 27/08/2021

1. ¿Qué relevancia constitucional trae consigo la regulación del Art. 565-A del C.P.C?

Considerando que en el Perú no todas las personas cuentan con condiciones laborales estables que les permita estar al día en la pensión, esta regulación debería estar modificada, ya que, se estaría limitando el acceso a la tutela jurisdiccional o incluso perjudicar a la carga familiar que tuviese este con otro alimentista.

2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que conlleva la regulación de este artículo en cuestión?

La consecuencia inmediata es que al presentar una demanda de reducción de alimentos esta la declaran inadmisibile y eventualmente la podrían rechazar por no poder acreditar estar al día, perjudicando a los Demandantes, entendiéndose que estos tienen razones justificables.

3. ¿Considera Ud. correcta la exigencia de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder acceder a un proceso de reducción de alimento?

Considero que si es correcto pero deberían haber excepciones cuando existan instrumentos que acrediten la imposibilidad de encontrarse al día.

4. ¿Considera Ud. usted que dentro de nuestra legislación nacional se le da un trato equitativo al deudor alimentario y al acreedor alimentario?

Considero que no hay equidad toda vez que si bien la norma exige medios probatorios, la realidad es distinta y no siempre van a poder acreditar estar al día, presumiéndose el incumplimiento y perjudicando al deudor.

5. De conformidad con la exposición de motivos de la Ley N° 29486, que incorpora el Art. 565-A del C.P.C, como requisito de admisibilidad, se desprende que la misma tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria primigenia y establecer el acreditar estar al día en dicha obligación alimentaria como requisito de admisibilidad para interponer la demanda sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de las pensiones alimenticias.

5.1. En base a lo detallado. ¿Considera usted correcta la incorporación del mencionado artículo? ¿Por qué?

Considero que si es correcto pero la exigencia debe graduarse de acuerdo a la realidad de cada obligado.

5.2. ¿Qué efectos negativos podrían generar tanto para el deudor alimentario como para el acreedor alimentario, la regulación del artículo incorporado?

En caso del deudor, cuando éste se encuentra inscrito en el REDAM, queda restringido su derecho a solicitar préstamo al banco incluso para ponerse al día, limitando incluso sus posibilidades de obtener un empleo; y en el caso del acreedor alimentario, puede haber un abuso de derecho a sabiendas de que existe más carga familiar y por ese motivo no podría estar al día el deudor.

5.3. Tomando en cuenta la coyuntura actual del COVID-19 y la situación económica de nuestro país ¿De qué manera cree usted que la aplicación de este artículo en los procesos sobre reducción de alimentos afectaría tanto al acreedor y deudor alimentario?

En el caso del deudor, al no poder asistir a su familia, hasta se le puede afectar psicológicamente por el estrés que aumenta con la imposibilidad de no poder acceder a la justicia para pedir una reducción.

6. ¿Con qué otros mecanismos considera usted, se podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin verse afectado el derecho a la tutela judicial?

Una transacción extrajudicial respecto a los devengados, o inclusive permitiéndose que se pueda Conciliar Extrajudicial, lo cual actualmente no se puede perjudicando más a las partes que tendrían un acuerdo. Luego de ello, si no llegan a un convenio, ya el pago se vería mediante las liquidaciones y eventualmente en la vía penal, ello sin perjudicial la acción de reducción.

7. Bajo su experiencia ¿Cuál de estos mecanismos es el más frecuente y eficaz para garantizar dicho cumplimiento?

La más frecuente es la etapa de liquidación, ya que, ante el incumplimiento, se puede seguir requiriendo la vía penal.